

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 140

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 9 de junio de 1995

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 169 DE 1995 SENADO

por la cual se cambia la denominación del Ministerio de Gobierno y se fijan los principios y reglas generales con sujeción a los cuales el Gobierno Nacional modificará su estructura orgánica y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente

Honorable Senadores

Plenaria

Senado de la República

Honorable Senadores:

Cumpliendo el honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva, procedemos a rendir ponencia para segundo debate, ante la plenaria del honorable Senado de la República, al proyecto de ley de la referencia. Este proyecto fue presentado a consideración del Congreso de la República por el señor Ministro de Gobierno el 8 de septiembre de 1994 y fue aprobado en la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes el 6 de diciembre de 1994, en sesión plenaria de la misma corporación el día 15 de diciembre del mismo año, y en la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado de la República el pasado 6 de junio del presente año.

1. Introducción

Decía Den-Siao-Ping, en un apólogo muy celebrado: "Gato blanco, Gato negro, poco importa si coge ratones". Parece ser la filosofía que se ha adueñado de muchos gobiernos de izquierda en los países industrializados. Se llega al poder con un programa y se pone en ejecución otro distinto. Se conquista el Gobierno con unos aliados y una ideología que se cambian por otros en el camino. El único criterio, el juicio de valor, reside en saber si se cogen los ratones. Con tal de que se pueda exhibir un balance de resultados contables, independientemente de los medios que se han escogido, cualquier ideología parece aceptable. Pero ni el Liberalismo ni el Socialismo, están inspirados por ese duro pragmatismo, que parece gritar a voz en cuello que el fin justifica los medios. El Liberalismo y el Socialismo son colectividades que no pueden declararse satisfechas con cazar los ratones, sino que deben mirar más alto y más lejos, casi, diríamos, con espíritu utópico, en procura del perfeccionamiento de la sociedad y de la redención del ciudadano, víctima de una civilización inhumana. La meta no está en conquistar el poder sino en transformar la sociedad desde el poder. Es algo, que no debemos perder de vista en la Colombia contemporánea. No se trata de que el cambio sea deseable o no deseable en sí mismo. La pregunta sería más bien la de si se puede escapar el cambio y mantener el *statu quo*. Lo uno y lo otro engendra problemas, pero creemos que es mejor tener problemas por hacer el cam-

bio, que tenerlos por dejar de hacerlo. En el caso colombiano es claro que, después de más de cien años de Constitución, el cambio de las personas, de las actitudes, de las orientaciones era inevitable. Lo importante era propiciarlo dentro de un marco de seguridad y legalidad, aun para aquellos que no lo querían.

A lo largo del texto Constitucional expedido en 1991 se establecen y desarrollan las distintas instituciones a las que se confía el logro de los fines y cometidos del Estado y se precisan las interrelaciones para el adecuado desarrollo de la vida social. En el ámbito de la organización del Estado, los postulados Constitucionales apuntan a la introducción de los instrumentos que aseguren la efectiva participación de los ciudadanos y de los grupos sociales en las variadas actividades a él confiadas; se proponen como imperativos de la acción administrativa, que deben incorporarse como elementos propios y necesarios, la eficacia y la eficiencia. Y por ello, en consonancia con los tradicionales controles de juridicidad se instauran controles de gestión y de resultados. Al mismo tiempo que se consagran las garantías de la libertad económica y la iniciativa privada y de la libre competencia como derecho de todos, se reitera la iniciativa pública para la creación de entes empresariales y la existencia de monopolios como arbitrio rentístico y para fines de interés público o social.

En fin, la enunciación del carácter unitario de la República se acompaña con su condición de

descentralizada y con la autonomía de las entidades territoriales. Y el papel y la función de las autoridades del Estado se enmarcan en la denominación genérica utilizada de servidores del Estado.

Evidentemente los principios y orientaciones plasmadas en la Constitución Política, conformadores de los grandes fundamentos del ordenamiento jurídico, comportan una redefinición de la organización real del Estado Colombiano y en particular de la administración pública que, apropiadamente encauzada, se traducirá en su modernización de manera que se integre en forma activa y efectiva al sistema social constitucionalmente adoptado.

Se trata como propugnan los especialistas en los temas administrativos, no sólo de modificar las normas existentes, sino de incorporar una nueva cultura a la administración que permita la sustitución de valores y pautas de comportamiento administrativo, donde la eficacia, la eficiencia y la participación, junto con la legalidad, constituyan los fundamentos de la actuación de la administración. Se trata de la eficacia y la eficiencia en términos del quehacer público, es decir ajustadas a los principios y cometidos propios de la acción administrativa, inspirados en la búsqueda de interés público, al mismo tiempo que en la protección y garantía, sin discriminación, de los derechos inalienables de la persona.

Como es sabido, de tiempo atrás y dentro del denominado estado social de derecho, de manera generalizada se considera la efectiva participación ciudadana y la colaboración de los particulares en el desarrollo de las más diversas actividades estatales como factor insustituible para la profundización de la democracia real. La pretendida democracia sin el pueblo no tiene hoy aceptación alguna.

Las preocupaciones actuales giran en torno a la cantidad y la calidad de esa participación. Así, cabe observar y anotar la generalizada orientación hacia la búsqueda de nuevos y mejores cauces de participación que aseguren a la comunidad su presencia en los más variados ámbitos del quehacer social y estatal.

De la participación estrictamente política se busca acceder a la participación administrativa. La elección como sistema de escogencia, se predica no sólo de las autoridades tradicionalmente "de representación política", sino también respecto de los gestores directos de los servicios públicos.

Igualmente cada día es mayor la intervención de organizaciones privadas, particularmente

aquellas definidas como "sin ánimo de lucro", como gestoras de servicios públicos y de actividades de interés "público" (no simplemente general) que en esa condición ostentan prerrogativas y deberes propios del Estado.

Los nuevos cauces de la participación, de otra parte, han propiciado que la sociedad, y las distintas fuerzas sociales que dentro de ella actúan, intervengan de manera directa e inmediata en la definición de las acciones políticas y administrativas, mediante mecanismos como el plebiscito, el referéndum o la consulta, ya en el ámbito nacional, ya en el nivel local, como forma de compromiso en la acción e instrumento de efectivo control sobre aquélla.

Si bien, toda participación entraña intervención de particulares en la acción del Estado y de la sociedad, no toda colaboración reviste las características estrictas de la "participación social" tal como debe entenderse ella en el contexto de la democracia social de derecho.

A la forma más tradicional y elemental de participación del ciudadano en la vida política y administrativa del Estado, que es la propia estructuración republicana y democrática de Gobierno, se han ido agregando instrumentos de participación llamados a complementar, a potenciar y a profundizar la democracia representativa, no a sustituirla. Dentro de esa línea conceptual, puede señalarse la práctica de los consejos asesores, de las comisiones mixtas de planificación y de los consejos económicos y sociales. Igualmente se postulan mecanismos de la denominada democracia semi-directa como el plebiscito, el referéndum, el derecho de iniciativa, el derecho popular de voto y la aplicación del voto programático.

Entonces la adopción de instrumentos de participación y la formulación de la participación como fin esencial del Estado comporta necesariamente la reformulación de los fundamentos mismos del derecho público en general, y del derecho administrativo en especial, toda vez que la necesaria participación de los asociados en las actividades estatales, en los supuestos en que ésta se postula como derecho de los asociados, condiciona la actuación de las autoridades y significa requisito de validez y elemento necesario en la interpretación de los actos estatales. Por ello a los tradicionales principios del derecho administrativo, que se expresan en la sujeción a la juridicidad, la prevalencia del interés público sobre el interés particular, la igualdad ante la administración y el ejercicio de la función administrativa, habrá que agregar, por lo que toca al derecho administrativo colombiano, el principio de la participación de

los administrados, con características y efectos propios.

Entendemos el presente proyecto de ley como el desarrollo y consolidación de esos principios adecuándolos a las nuevas realidades. Así se encuentra plasmado en el pliego de modificaciones que hemos considerado necesario introducir al texto finalmente aprobado por la Cámara de Representantes clasificando las diferentes funciones que entrará a ejercer el Ministerio del Interior de surtirse su aprobación al interior del Senado de la República y de la posterior comisión de conciliación que se integre por las dos Cámaras.

Entendemos que la modificación del Ministerio de Gobierno al Ministerio del Interior, significará un cambio cualitativo en las relaciones del Gobierno Central y las regiones en la manera de implementar y concebir el ordenamiento territorial, la descentralización, la autonomía regional, los derechos de las minorías y la paz.

Quizá por ello, nos identificamos con el argumento del Gobierno al querer que el Ministerio del Interior cumpla el papel de "Cancillería de Asuntos Internos" para servir de interlocutor válido y confiable de los Municipios, los Distritos y los Departamentos y sepa desactivar y resolver los múltiples y variados conflictos que se presentan. Razón por la cual, propusimos la creación de la unidad administrativa especial para el desarrollo institucional a fin de colocarle doliente a los olvidados entes territoriales, sugerencia que fue aprobada por la Comisión Primera Constitucional de esta corporación.

Alrededor del tema de la libertad de religión y de cultos, vale la pena resaltar que la norma analizada, no se encuentra en un título especial relativo a las relaciones entre el Estado y la Iglesia, sino en la misma Carta de Derechos con las demás libertades. El Título IV de la Constitución de 1886 fue suprimido en la Constitución de 1991, lo cual tiene dos consecuencias significativas. Primero, la separación de la Iglesia y el Estado Colombiano es total, clara e innegable. Segundo, la libertad de religión es concebida desde la perspectiva del individuo y de todas las comunidades, no desde el punto de vista de lo que sería más conveniente para la Iglesia Católica. La norma aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente garantiza a toda persona no sólo el derecho a profesar libremente una religión sino a difundirla en forma individual o colectiva. Las personas pueden tener sus propias creencias religiosas, no tenerlas o modificarlas, y pueden divulgarlas de manera individual o en asociación con otros individuos, sin interferencia

previa o posterior de las autoridades o de otras personas que profesen religiones diferentes. También pueden competir pacíficamente con otros, con el fin de ganar adeptos para su fe.

Como complemento a la libertad de religión se garantiza la libertad de cultos, esto es, el derecho de toda persona a celebrar ceremonias, ritos o actos, de acuerdo con las propias convicciones religiosas, así como, a no practicar ningún culto sin que pueda ser castigada o presionada para obligarla a hacerlo.

La Constitución de 1991 pone en pie de igualdad la libertad de todas las confesiones religiosas e iglesias ante la ley, para marcar un contraste con la protección especial del Estado a la Iglesia Católica, basada tanto en la costumbre como en el anterior preámbulo. De esta manera se consagra la neutralidad del Estado frente a las confesiones religiosas y a las iglesias, actitud indispensable para asegurar el pluralismo religioso. Lo anterior demuestra la imperiosa necesidad de otorgarle al anterior de la nueva estructura orgánica del Ministerio a modificar, una preeminencia en su tratamiento.

Es pues, en síntesis, el proyecto sometido a vuestro estudio, la puesta en marcha de un pensamiento que contradice íntegramente lo planteado por Den-Siao-Ping, al buscar entregarle a los colombianos, lo formulado en un programa de Gobierno por el actual Presidente Ernesto Samper Pizano buscando transformar la sociedad desde el poder.

2. Antecedentes históricos

Gracias a la invaluable colaboración prestada por el Doctor Fabio Martínez V., logramos acceder a documentos históricos que nos permitieron auscultar la presencia ante el país del hoy denominado Ministerio de Gobierno. Al expresar nuestra gratitud, hacemos expresa claridad, que en adelante haremos referencia a trabajos por él realizados.

La Constitución de 1821 señala, en cuanto a la organización del Ejecutivo, que el Presidente de la República tendría un Consejo de Gobierno, conformado por el Vicepresidente de la República, un Ministro de la Alta Corte de Justicia, nombrado por él mismo, y de los Secretarios del Despacho. Estableció cinco secretarios de Estado a saber:

- Relaciones Exteriores
- Del Interior
- De Hacienda
- De Marina, y

- De Guerra.

Se destaca de estas secretarías la del Interior, que para ese entonces, el Libertador Simón José Antonio de la Santísima Trinidad Bolívar Palacios, nombra como su secretario al eminente jurista José Manuel Restrepo. Vienen posteriormente cambios enmarcados por las Constituciones Centralistas y Federalistas que finalmente denominaron a la Secretaría del Interior como Secretaría de Gobierno, origen del actual Ministerio de Gobierno.

2.1 Creación del Ministerio de Gobierno

En el año de 1886, a raíz de la Centenaria Constitución que nos rigió, que reemplazó al Estado Federalista, reconstituyendo la República Unitaria, se produce un cambio sustantivo en la Rama Ejecutiva del Poder Público; las denominadas Secretarías del Despacho Ejecutivo, pasan a ser Ministerios del Despacho Ejecutivo.

El Consejo Nacional Legislativo expide el 25 de agosto de 1886 la Ley 7ª en los siguientes términos:

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO

LEY 7ª DE 1886

(25 de agosto)

sobre el número, nomenclatura y precedencia de los Ministerios del Despacho Ejecutivo.

El Consejo Nacional Legislativo,

DECRETA:

Artículo único. El Despacho Administrativo del Gobierno se dividirá en siete Ministerios.

Los Ministros se denominarán:

- De Gobierno,
- De Relaciones Exteriores,
- De Hacienda,
- De Guerra,
- De Instrucción Pública,
- Del Tesoro, y
- De Fomento.

El orden en que quedan expresados los diferentes Ministerios, será también el de su procedencia.

Dado en Bogotá, a veintiuno de agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente,

Juan de Dios Ulloa.

El Vicepresidente,

José María Rubio Frade.

El Secretario,

Julio A. Corredor.

Poder Ejecutivo - Bogotá, agosto 25 de 1886

Publíquese y ejecútense.

El Presidente de la República,

(L.S.) *J.M. Campo Serrano.*

El Ministro de Gobierno,

Aristides Calderón.

Los primeros ministros nombrados por Decreto número 479 de 1886 (agosto 7) fueron, en el orden antes señalado y correspondientemente, Aristides Calderón, Vicente Restrepo, Antonio Roldán, Felipe Angulo, Jorge Holguín, José Domingo Ospina Camacho y Felipe F. Paul.

2.2 Funciones que en su momento ejerció el Ministerio de Gobierno

- Función de Correos y Telégrafos.

Le fue adscrita en 1886 a la Secretaría de Gobierno, que sufrió varios cambios institucionales hasta 1888, en octubre, cuando reasume estas funciones el Ministerio de Gobierno. Posteriormente en el Gobierno de Pedro Nel Ospina se sanciona la Ley 31 de 1923, que crea el Ministerio de Correos y Telégrafos.

- Función de Archivo Nacional.

Le fueron asignadas en 1868 a la Secretaría del Interior, con lo cual se creaba tal dependencia fusionando los archivos de las Secretarías de Estado. Para 1912, el Archivo estaba dividido en dos períodos: La Colonia y la República, ubicados en la parte alta del antiguo edificio de Santo Domingo y, en los bajos del Palacio de San Carlos. En 1937 fue incorporado a la Biblioteca Nacional.

- Funciones de Policía y Gendarmería Nacional

Adscritas al Ministerio de Gobierno, que conforme al Decreto 1.000 de 1891 (noviembre 5), orgánico de la institución señalaba que los aspirantes al empleo de agentes de policía debían tener entre otras, las siguientes condiciones: Ser mayores de 21 años y menores de 40. Saber leer, escribir y contar. Tener complexión robusta y sin vicio alguno orgánico. Poseer maneras cultas y carácter firme y suave, y se les exigidos cartas de recomendación de personas conocidas y adictas al Gobierno. Más tarde el Congreso

autorizó al Gobierno, por medio de la Ley 93 de 1948, para la reorganización y nacionalización de los cuerpos de policía. Perteneció al Ministerio de Gobierno hasta el año de 1953 cuando el Gobierno del General Gustavo Rojas Pinilla lo adscribe al Ministerio de Guerra.

- Función de elecciones, identificación electoral o de negocios electorales.

El General José María Obando, como Presidente de la República, sancionó una ley expedida el 16 de Junio de 1853, la cual disponía que los "jurados electorales" expidieran a todo ciudadano una especie de cédula, la que sería válida para una sola elección debiendo ser devuelta en el momento de depositar el voto. En la administración del General Tomás Cipriano de Mosquera, por medio del decreto de julio 28 de 1862, se dispuso que todo ciudadano hábil para votar, debía proveerse de un certificado, a manera de documento electoral. Posteriormente la Ley 31 de 1929 se implantó la cédula de ciudadanía como documento indispensable para el ejercicio del voto, sancionada por el Presidente Miguel Abadía Méndez.

Debido a la crisis fiscal que se vivía en aquel momento, impidió al Gobierno la reglamentación de la Ley 31 solicitando al entonces Ministro de Gobierno Alejandro Cabal Pombo, en su informe al Congreso de 1930, proceder a reformar esa ley suprimiendo la cédula electoral para las elecciones que se avecinaban en enero y abril de 1931. Fue suspendida su vigencia por la Ley 60 de 1930, hasta el primero de enero de 1933. Posteriormente la Ley 7ª de 1932 dispuso que la cédula de que trataba la Ley 31 no era requisito para votar; sino a partir del primero de enero de 1935. Pasó a ser documento de identidad personal para actos civiles y políticos en 1937. Tal cédula se expidió entre los años 1934 y 1951 cuando fue suspendida definitivamente mediante el Decreto 2098 de 1951, para luego con la contratación de la Misión Técnica Canadiense dotar al ciudadano de la cédula que hoy existe. Mediante el Acto Legislativo número 3 de 1954 se otorgan los derechos políticos a la mujer, iniciándose la cedulación femenina el 1º de Junio de 1956.

Al sancionarse en el Gobierno de Mariano Ospina Pérez la Ley 89 de 1948, se crea una organización electoral que establece su funcionamiento por la Registraduría Nacional del Estado Civil, dejando así de pertenecer al Ministerio de Gobierno.

- Función de publicaciones oficiales a través de la Imprenta Nacional.

- Funciones trasladadas de los Ministerios de Justicia y Fomento.

Las funciones o negocios que estaban a cargo del Ministerio de Justicia y algunas del Ministerio de Fomento, que fueron suprimidos mediante la Ley 11 de 1894 sancionada por Miguel Antonio Caro, pasaron el 1º de enero de 1895 al Ministerio de Gobierno los negocios de Intendencias Nacionales, Justicia, Gracia, Cultos, Legislación, Sistema Penitenciario, Contabilidad del Ministerio de Justicia, y todo lo relacionado con el ramo de Higiene, que estuvo a cargo del Ministerio de Fomento.

2.3 Funciones asignadas en el curso del tiempo al Ministerio de Gobierno

- *Propiedad intelectual*, 1951. De la oficina de Registro Nacional de propiedad intelectual la cual se suprime. Dependía del Ministerio de Educación Nacional.

- *Acción comunal*. 1960. Del Ministerio de Educación.

- *Asuntos indígenas*, 1960. Del Ministerio de Agricultura.

- *Fondo de Desarrollo Comunal*, 1968. Se crea como Establecimiento Público adscrito al Ministerio.

- *Ejecución del Presupuesto del Congreso*. 1982. Del Congreso.

Diversos cambios se van surtiendo en cuanto a asignación de funciones y estructura orgánica hasta llegar a la actualmente existente regulada por la Ley 52 de 1990.

3. Finalidad del proyecto

La Constitución de 1991 le señaló al Estado colombiano una serie de fines, entre los cuales se encuentran asegurar a los colombianos la vida, la convivencia, el trabajo, la libertad, la paz, dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garanticen un orden político, económico y social justo; para lo cual se precisó que Colombia será en adelante un Estado Social de Derecho organizado en República Unitaria, descentralizada con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista.

Para la realización y efectividad de algunos de los fines más relevantes del Estado, resulta necesario adecuar las funciones del actual Ministerio de Gobierno a la nueva perspectiva constitucional, por lo que en el proyecto se redefinen y clarifican sus competencias, en las materias relacionadas con: los asuntos políticos, la democracia participativa y pluralista, la participación ciudadana, la protección a los derechos y libertades fundamentales, con especial atención

al derecho de libertad de religión y cultos, el orden público, la paz y la convivencia ciudadana, los asuntos de la comunidad indígena, negra, la nativa raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y de las demás minorías étnicas, la garantía del normal desarrollo de los procesos electorales, la orientación y dirección del sistema nacional para la prevención y atención de desastres, así como la atención a los desplazados por la violencia, y los derechos de autor, entre otras.

De otra parte, con el proyecto se busca fijar, con rango legal, los principios y reglas que deberá regir el proceso de modificación del Ministerio de Gobierno en el nuevo Ministerio del Interior, a los cuales tendrá que ceñirse el Presidente de la República para modificar la estructura del Ministerio -en este caso en particular el de Gobierno- potestad que le ha sido conferida en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política.

Vale la pena resaltar, que dentro del proceso de modificación, se verificarán una serie de situaciones relacionadas con la reestructuración interna del Ministerio de Gobierno, con la correspondiente reasignación de funciones en sus distintos niveles, con la creación o supresión de organismos adscritos, así como de algunos cargos y empleos existentes, para lo cual los lineamientos generales que en el proyecto de ley se plantean, constituirán el marco de acción para la toma de estas decisiones.

Con el fin de clarificar dentro del texto del proyecto de ley que se presenta a su consideración, la naturaleza de la competencia que el Gobierno Nacional ejercerá sobre este particular, hemos decidido unificar los conceptos de "transformación, reestructuración y creación", indistintamente utilizados en el texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes, por el de "modificación del Ministerio de Gobierno en Ministerio del Interior", atendiendo a lo dispuesto en la norma superior mencionada.

El proyecto de ley consta de 23 artículos divididos en cuatro títulos que contienen disposiciones respecto de los siguientes temas:

4. Descripción del proyecto

Título I: "Modificación del Ministerio de Gobierno en Ministerio del Interior". Este título consta de cuatro artículos en donde se establecen:

a) En el artículo 1º se determina que de conformidad con los principios generales fijados en la presente ley se modifica el Ministerio de Gobierno en Ministerio del Interior;

b) En el 2º artículo se establece el objeto del Ministerio del Interior consistente en la formulación y adopción de las políticas relacionadas con las materias que deber atender orientadas a la redefinición de la actividad del Gobierno, con el fin de encausar y armonizar la actividad ministerial a las exigencias de la nueva Carta Política. Allí se dio un tratamiento preferencial a la descentralización territorial, a la participación ciudadana y comunitaria, a los derechos de las minorías étnicas y diferentes grupos raciales, a los derechos y libertades fundamentales, entre otros;

c) En el artículo 3º se determina en forma general la conformación del Sector del Interior, el cual está integrado por el Ministerio del Interior, y las entidades que le estén adscritas y vinculadas;

d) En el artículo 4º sobre el Sistema Administrativo del Interior se señala que estará conformado por el Sector del Interior y los niveles autónomos de colaboración, entendiendo por éstos las respectivas secretarías de gobierno o las demás unidades, organismos y dependencias administrativas que ejerzan en las entidades territoriales.

Título II: "Funciones del Ministerio del Interior, principios y reglas para la organización del Sistema del Interior".

Las funciones del Ministerio del Interior se desarrollan con base en los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución de 1991, y se encuentran contenidos en el artículo 5º de este proyecto. Estos hacen referencia a:

- En relación con el ordenamiento y la autonomía territorial, y las relaciones entre la nación y sus entidades territoriales en materia de la política de descentralización y el desarrollo institucional.

- Los asuntos políticos, la democracia participativa y pluralista y la participación ciudadana, en la vida y organización social y política de la Nación.

- Los derechos y las libertades fundamentales, el orden público, la paz, la convivencia ciudadana y la protección del derecho de libertad de religión y cultos.

- Los asuntos, las comunidades indígenas, negra, nativa raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y de las demás minorías étnicas.

- Garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales.

- La orientación y dirección del sistema nacional para la prevención y atención de desastres, y la atención especial de emergencia a los desplazados forzosos por la violencia.

- Los derechos de autor.

De otra parte, se encuentran, igualmente en este título, los principios y reglas generales para la modificación de la estructura administrativa del Ministerio del Interior, con el fin de llevar a cabo el cumplimiento del objeto, funciones y atribuciones establecidas en el artículo 5º de este proyecto.

Título III: "Disposiciones laborales transitorias, indemnizaciones y bonificaciones":

En el presente título se consagran todas las disposiciones laborales referentes al campo de aplicación, terminación de la vinculación, supresión de empleos, empleados públicos escalafonados, continuidad del servicio, incompatibilidad con las pensiones, factores salariales, etc., todo con el fin de asegurar la protección de los derechos laborales de los servidores públicos del actual Ministerio de Gobierno, necesarios para la aplicación de la ley.

Título IV: "Disposiciones finales": En este título se crea la Unidad Administrativa Especial para el Desarrollo Institucional de las entidades territoriales, adscrita al Ministerio del Interior, con la tarea de prestar la asistencia técnica a las entidades territoriales.

De igual forma se crea la Unidad Administrativa Especial para la Prevención y Atención de Desastres, adscrita al Ministerio del Interior.

Se establece la creación de estos entes con el fin de elevar a una mayor categoría el tratamiento de las materias antes mencionadas.

Así mismo, se transforma el Fondo para la Participación Ciudadana, creado por la Ley 134 de 1994, en un sistema de manejo de cuenta, con el mismo objeto de financiar los programas encaminados a promover la participación ciudadana, entre otros aspectos.

5. Modificaciones al texto del Proyecto de ley número 169/95- Senado aprobadas por la Comisión Primera del Senado

Anexo a este informe presentamos un cuadro comparativo que confronta el texto del proyecto de ley presentado en el informe de ponencia para primer debate ante la Comisión Primera del Senado, y el texto final aprobado por esta misma Comisión, detallando las modificaciones introducidas en ese debate, con las respectivas observaciones que explican su sentido.

Por lo antes expuesto, con el debido respeto al criterio de los honorables Senadores proponemos darle segundo debate al presente proyecto de ley:

Texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República en sesión del día 6 de junio de 1995

PROYECTO DE LEY NUMERO 169 DE 1995 SENADO

por la cual se cambia la denominación del Ministerio de Gobierno y se fijan los principios y reglas generales con sujeción a los cuales el Gobierno Nacional modificará su estructura orgánica y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TÍTULO I

MODIFICACION DEL MINISTERIO DE GOBIERNO EN EL MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 1º. *Modificación del Ministerio de Gobierno en el Ministerio del Interior.* El Ministerio de Gobierno se modificará de conformidad con los principios y reglas generales que se fijan en la presente ley. Se denominará en adelante el Ministerio del Interior, guardará el orden de precedencia de aquél, y hará las veces del mismo para todos los efectos legales en los aspectos que no contraríen su objeto y funciones establecidas en esta ley.

Artículo 2º. *Objeto.* Respetando las responsabilidades y competencias de las otras instituciones del Estado y en especial de las entidades territoriales, el Ministerio del Interior, bajo la suprema dirección del Presidente de la República, se ocupará de formular y adoptar las políticas correspondientes a las siguientes materias:

1. El ordenamiento y la autonomía territorial, las relaciones entre la Nación y las entidades territoriales en materia de la política de descentralización y el desarrollo institucional;

2. Los asuntos políticos, la democracia participativa y pluralista, la participación ciudadana en la vida y en la organización social y política de la Nación.

3. Los derechos y libertades fundamentales, el orden público, la paz, la convivencia ciudadana, y la protección del derecho de libertad de religión y cultos.

4. Los asuntos de la comunidad indígena, de la comunidad negra, de la comunidad nativa

raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y de las demás minorías étnicas.

5. Garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales.

6. La orientación y dirección del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, y la atención especial de emergencia a los desplazados forzosos por la violencia, y

7. Los derechos de autor.

Para el cumplimiento de su objeto el Ministerio del Interior trabajará en coordinación con las demás autoridades competentes.

Artículo 3º. *Sector del Interior.* El Sector del Interior está integrado por el Ministerio del Interior y las entidades que le estén adscritas y vinculadas.

Artículo 4º. *Sistema administrativo del interior.* Son niveles autónomos de colaboración del Sistema Administrativo del Interior las respectivas secretarías de gobierno o las demás unidades, organismos y dependencias administrativas, que ejerzan en las entidades territoriales, dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción, funciones afines a las encomendadas al Sector del Interior. El Sistema Administrativo del Interior está conformado por el Sector del Interior y los niveles autónomos de colaboración antes mencionados.

Quienes conforman el Sistema Administrativo del Interior, colaborarán armónicamente entre sí, bajo los principios de coordinación, subsidiariedad y concurrencia, con el propósito de realizar los fines encomendados al Estado en las materias de su competencia.

Parágrafo. Las competencias que por disposiciones legales expedidas antes de la vigencia de la presente ley, se le hubieren encargado al Sector Público de Gobierno o a los niveles autónomos de colaboración integrantes del mismo, serán ejercidas por las dependencias que conforman el Sector y el Sistema del Interior, en lo de su competencia.

TITULO II

FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, PRINCIPIOS Y REGLAS PARA LA ORGANIZACION DEL SECTOR DEL INTERIOR

Artículo 5º. *Funciones.* Además de las funciones generales señaladas a los ministerios, el Ministerio del Interior, ejercerá en desarrollo del objeto de que trata el artículo 2º de la presente ley y bajo la suprema dirección del

Presidente de la República, las siguientes funciones:

1. En relación con el ordenamiento y la autonomía territorial, y las relaciones entre la Nación y sus entidades territoriales en materia de la política de descentralización y el desarrollo institucional, le corresponde formular, coordinar y evaluar las políticas en materia territorial; promover el ordenamiento territorial a fin de implementar, apoyar y fortalecer las instituciones dispuestas para la administración del territorio; promover la cooperación entre las entidades territoriales y la Nación, y los procesos de descentralización, desconcentración y delegación administrativa, en coordinación con las entidades competentes del orden nacional y territorial. Para tales efectos tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

a) Servir de nivel administrativo de colaboración para: la gestión política de los asuntos internos territoriales, canalizar las demandas de las entidades territoriales en lo relativo a su autonomía y consolidación política e institucional, y gestionar los propósitos políticos de la descentralización y la autonomía, en cuanto a sus aspectos políticos y de estado;

b) Velar porque la vocación descentralista congrege la voluntad política nacional; promover acuerdos por la región en torno a los propósitos de desarrollo regionales y nacionales, en coordinación con los organismos legalmente competentes, y contribuir a la conformación de espacios de concertación de la tarea legislativa entre el Congreso de la República y las autoridades territoriales;

c) Coordinar la agenda legislativa del Gobierno Nacional en todas las materias que tengan que ver con el ordenamiento, la autonomía territorial y la descentralización, y velar por la coherencia institucional y política de la descentralización administrativa;

d) Convocar a la sociedad civil para su inserción en la gestión del desarrollo territorial y de los grandes propósitos nacionales;

e) Actuar como autoridad administrativa superior en los procesos de concertación tendientes a la organización del territorio; obrar por delegación del Presidente de la República en la búsqueda de acuerdos políticos en los distintos niveles sobre la materia, y promover los foros e instancias aconsejables para la participación de la sociedad civil en la consolidación de las instituciones que administran el territorio;

f) Prestar su apoyo y concurso en la conformación de las provincias, regiones y entidades territoriales indígenas;

g) Promover, fortalecer y coordinar las acciones tendientes a prestar el apoyo institucional y político, de asesoría y de capacitación a las entidades territoriales y demás formas de administración del territorio, a fin de modernizar sus procesos de organización y gestión, así como para garantizar los principios constitucionales del ejercicio de la función administrativa;

h) Velar para que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, sean ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad;

i) Ejercer como nivel administrativo de colaboración y consulta de las entidades territoriales en relación con las normas sobre la administración pública territorial, sin perjuicio, entre otras, de la función que en materia tributaria corresponde adelantar a la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 60 de 1993. En desarrollo de esta facultad, emitirá concepto, sin carácter obligatorio para la entidad solicitante.

Las consultas se absolverán, previa su presentación al Ministerio del Interior, a través de las secretarías de gobierno de las entidades territoriales o quien haga sus veces.

2. En relación con los asuntos políticos, la democracia participativa y pluralista, y la participación ciudadana en la vida y organización social y política de la Nación, le corresponde bajo la suprema dirección del Presidente de la República, formular las políticas tendientes a la modernización de las instituciones políticas y a la consolidación y desarrollo del sistema de democracia participativa, para cuyo efecto tendrá, entre otras atribuciones, las siguientes:

a) Propender por el afianzamiento, la legitimidad y la modernización del Estado y las instituciones políticas;

b) Coordinar la acción del Gobierno Nacional en sus relaciones con el Congreso de la República, sin perjuicio de la iniciativa legislativa y la gestión que en el proceso de aprobación de las leyes y en las responsabilidades del Gobierno Nacional con el Congreso, les corresponda adelantar a los distintos ministerios y al Gobierno Nacional en cada uno de sus ramos;

c) Ejecutar las políticas del Sector del Interior directamente o, en coordinación con otras entidades cuando fuere el caso;

d) Realizar, promover o contratar las investigaciones y estudios que se requieran para la

formulación, ejecución y evaluación de las políticas propias del Sector del Interior;

e) Promover directamente o en coordinación con la ciudadanía, las autoridades competentes, diputados, concejales y las organizaciones civiles, el desarrollo constitucional y la filosofía de la Carta en las materias de su competencia, mediante la utilización de los mecanismos e instituciones de participación y el voto programático;

f) Estimular las diferentes formas de participación ciudadana, mediante la difusión de sus procedimientos, la capacitación de la comunidad para su ejercicio, así como adelantar el análisis y evaluación del comportamiento participativo y comunitario;

g) Velar por la coherencia de los sistemas de participación ciudadana y comunitaria, y promover la auditoría social en los procesos de organización y gestión pública;

h) Formular, coordinar y promover políticas bajo la orientación del Presidente de la República tendientes al desarrollo e integración de la comunidad.

En tal carácter el Ministerio del Interior definirá los lineamientos de la política, planes y programas, para la participación y el desarrollo comunitario;

i) Contribuir a la formación de lo público, como el espacio natural de la democracia participativa, en el que habrá de realizarse la identidad de la Nación y promoverse la búsqueda de todos los elementos que unen a los colombianos, en torno a propósitos de progreso económico, político y social;

j) Otorgar, suspender y cancelar la personería jurídica de las federaciones y confederaciones de acción comunal;

k) Promover el fortalecimiento y modernización de los movimientos y partidos políticos, coordinar la acción del Gobierno Nacional en sus relaciones con los mismos, e incentivar la integración de las diferentes fuerzas sociales para la consecución de los grandes propósitos nacionales;

l) Velar por la cabal aplicación del Estatuto de la Oposición y demás normas que amparen los derechos de los partidos y movimientos políticos y candidatos independientes en coordinación con las autoridades electorales competentes.

En tal virtud corresponde al Ministerio del Interior promover y velar por la salvaguarda de

los derechos de los partidos y movimientos políticos, en los términos dispuestos por el artículo 112 de la Constitución Política y en la Ley Estatutaria sobre la materia, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde en el mismo sentido a las demás autoridades y organismos competentes del Estado.

3. En relación con los derechos y las libertades fundamentales, el orden público, la paz, la convivencia ciudadana y la protección del derecho de libertad de religión y cultos, le corresponde bajo la suprema dirección del Presidente de la República, cumplir con las siguientes atribuciones:

a) Velar por el ejercicio y el respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales de todos los habitantes del territorio colombiano;

b) Velar por la conservación del orden público de conformidad con la Constitución Política y la ley.

En tal carácter el Ministerio del Interior dirigirá, coordinará y apoyará las actividades de los gobernadores y alcaldes en el mantenimiento del orden público y fijará las políticas, planes operativos y demás acciones necesarias para dicho fin;

c) Desarrollar con las demás autoridades competentes la política de paz, rehabilitación y reinserción. En tal virtud promoverá la adopción de programas con el objeto de fortalecer los procesos de paz y garantizar la efectividad de la rehabilitación y reinserción.

Es misión fundamental del Ministerio del Interior en coordinación con las autoridades competentes, propender por la aplicación y difusión de los derechos humanos, diseñar la política orientada a su valoración social como elemento de convivencia ciudadana de primer orden y promover su desarrollo constitucional;

d) Garantizar la libertad de cultos y el derecho individual a profesar libremente su religión;

e) Promover la convivencia y tolerancia entre los confesos de las creencias de iglesias y confesiones religiosas;

f) Reconocer la personería jurídica a las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros que lo soliciten, en las condiciones y términos dispuestos en la ley;

g) Organizar y llevar el Registro Público de Entidades Religiosas e inscribir a éstas en el mismo, y

h) Adelantar la negociación y desarrollo de los convenios de derecho público interno relativos a las iglesias y confesiones religiosas de que trata la ley.

4. En relación con los asuntos de la comunidad indígena, de la comunidad negra, de la comunidad nativa raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y de las demás minorías étnicas, le compete bajo la suprema dirección del Presidente de la República, formular las políticas relacionadas con tales comunidades y demás minorías étnicas, y velar por sus derechos en colaboración con los ministerios y organismos públicos y privados que desarrollen acciones en este campo. Con respecto a esas comunidades, ejercerá las siguientes atribuciones:

4.1 *En relación con las comunidades indígenas:*

a) Definir la política en materia indigenista, previa concertación con las comunidades indígenas y demás agencias públicas y privadas que corresponda;

b) Garantizar la participación de las comunidades indígenas en los procesos de delimitación de sus territorios que deba definir el Gobierno Nacional y promover la organización de sus territorialidades, en armonía con el ordenamiento del territorio y con las demás entidades territoriales;

c) Garantizar la protección de los resguardos indígenas en cuanto propiedad colectiva no enajenable, velar por la integridad de los territorios indígenas, y promover la constitución, ampliación y saneamiento de los resguardos;

d) Garantizar las formas de gobierno de los territorios indígenas, de sus consejos, y demás autoridades tradicionales, y definir la reglamentación acorde con los usos y costumbres de sus comunidades;

e) Garantizar y promover las acciones de coordinación necesarias con las autoridades competentes, para que el uso de los recursos de las comunidades indígenas se efectúe sin desmedro de su integridad cultural, social y económica, y garantizar que en las decisiones participen los representantes de tales comunidades;

f) Velar por el cumplimiento de la legislación nacional y las recomendaciones adoptadas por el Gobierno Nacional referentes a la población indígena del país;

g) Colaborar con los consejos en promover las inversiones públicas en los territorios indígenas;

h) Velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual, cultural y sobre el medio ambiente, que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre los pueblos;

i) Otorgar, suspender y cancelar la personería jurídica de las corporaciones y fundaciones de carácter nacional que desarrollen actividades relacionadas con las comunidades indígenas.

4.2 En relación con las comunidades negras y otras minorías étnicas:

a) Garantizar en coordinación con los organismos competentes, su identidad cultural, en el marco de la diversidad étnica y cultural y del derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana;

b) Garantizar sus derechos como grupo étnico especial, y velar porque se promueva su desarrollo económico y social, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, sin perjuicio de las funciones que sobre la materia corresponda adelantar a otros organismos públicos competentes;

c) Garantizar la igualdad de oportunidades frente a la sociedad colombiana, promoviendo dentro del Estado las acciones que correspondan;

d) Promover la superación de los conflictos que deriven de su derecho al ejercicio de prácticas tradicionales de producción y a su propiedad colectiva, en especial de las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, conforme a las disposiciones legales sobre la materia, y en lo relativo a lo de su competencia;

e) Promover la participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley;

f) Dar apoyo político y servir de garante a la tarea de los organismos y autoridades encargados de proteger su medio ambiente atendiendo las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza;

g) Otorgar, suspender y cancelar la personería jurídica de las corporaciones y fundaciones de carácter nacional que desarrollen actividades relacionadas con las comunidades negras y otras minorías sociales asentadas en el territorio nacional.

4.3 En relación con la comunidad nativa raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina:

a) Garantizar sus derechos como grupo étnico especial, y velar porque se promueva su desarrollo económico y social, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, sin perjuicio de las funciones que sobre la materia corresponda adelantar a otros organismos públicos competentes;

b) Garantizar en coordinación con los organismos competentes su identidad cultural;

c) Colaborar en la formulación de la política de control de la densidad poblacional del Departamento Archipiélago.

5. En relación con los asuntos electorales, le corresponde en coordinación con las autoridades electorales competentes:

a) Proponer la modernización de las instituciones y disposiciones electorales con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos políticos;

b) Garantizar el orden público y expedir las disposiciones necesarias para el normal desarrollo del proceso electoral;

c) Conformar cuando lo estime conveniente y necesario para el normal desarrollo del proceso electoral, la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, con el objeto de analizar el debate electoral, formular sugerencias y recomendaciones ante las autoridades competentes respecto del mismo, atender las peticiones y consultas presentadas por los partidos y movimientos políticos, y los candidatos independientes sobre derechos, deberes y garantías electorales, así como, coordinar las actividades indispensables para asegurar el normal desarrollo del proceso electoral.

6. En relación con la orientación y dirección del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, le corresponde:

Coordinar y organizar el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, y prestar atención especial de emergencia a los desplazados forzosos por la violencia, para cuyos efectos constituirá una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio del Interior.

7. En relación con los derechos de autor, le corresponde:

Atender lo relativo a la gestión de los derechos de autor conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 6º. Principios y reglas para la modificación de las estructuras administrativas.

Para el cumplimiento del objeto y en desarrollo de las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 5º de la presente ley, compete al Presidente de la República modificar la estructura del Ministerio del Interior y de los organismos del Sector que así lo requieran, con sujeción a los siguientes principios y reglas generales:

a) *Modernización.* Se responderá a los desarrollos de la técnica administrativa y de los sistemas de organización que más convengan para la eficiente y eficaz realización del objeto y funciones que se le encomiendan a los organismos del Sector del Interior. Para tal efecto, tales organismos podrán apoyarse en los servicios especializados ofrecidos por particulares;

b) *Flexibilidad institucional.* Las estructuras orgánicas serán flexibles, tomando en consideración que las dependencias que integren los diferentes organismos sean adecuadas a una división de los grupos de funciones que les corresponda ejercer, debidamente evaluables por las políticas, la misión y por áreas programáticas. Para tal efecto se tendrá una estructura simple, basada en las dependencias principales que requiera el funcionamiento del Ministerio;

c) *Planeación administrativa.* Deberá garantizarse un sistema de planeación administrativa, con una instancia responsable de mejorar los procedimientos, métodos y organización del trabajo en forma permanente y sistemática. Igualmente existirá la función de planeación, veeduría y de control interno en los organismos del Sector. Corresponderá al Ministerio elaborar anualmente planes de desarrollo institucional en coordinación con sus organismos adscritos;

d) *Descentralización, delegación y desconcentración.* Las estructuras administrativas se diseñarán teniendo en cuenta los principios de descentralización, delegación y desconcentración, para cuyos efectos se preverán los esquemas de organización más adecuados con respecto a la relación con las entidades territoriales, a fin de dar cabal cumplimiento al Sistema del Interior;

e) *Eficiencia.* Se proporcionarán esquemas de participación y estímulo orientados a mejorar la eficiencia administrativa;

f) *Administración gerencial.* Se establecerán los mecanismos de control gerencial y de desconcentración de funciones;

g) *Capacitación.* Será prioritaria la implementación de instrumentos que garanticen la capacitación, tecnificación y profesionalización de los funcionarios;

h) *Denominación de sus dependencias básicas.* Las dependencias básicas del Ministerio del Interior y sus organismos deberán organizarse observando la denominación y estructura que mejor convengan a la realización de su objeto y el ejercicio de sus funciones; identificando con claridad las dependencias principales, los órganos de asesoría y coordinación, y las relaciones de autoridad y jerarquía entre las que así lo exijan. En todo caso, la definición de las áreas funcionales que se organicen flexiblemente, deberán considerar la denominación y nomenclatura de empleos de los servidores públicos, las cuales se ajustarán a la exigencia de las estructuras administrativas;

i) *Coordinación.* El Ministerio del Interior y sus organismos adscritos y vinculados, así como las entidades territoriales deberán garantizar que exista la debida armonía y coherencia entre las actividades que realicen, de acuerdo con las competencias atribuidas por la ley, de manera articulada y en relación con las demás instancias territoriales, para efectos de la formación, ejecución y evaluación de sus políticas, planes y programas, que les permitan su ejercicio sin duplicidades ni conflictos;

j) *Viabilidad.* Las políticas, planes, programas y proyectos deben ser factibles de realizar, según las propuestas y el tiempo disponible para alcanzarlas, teniendo en cuenta la capacidad de administración, ejecución y los recursos financieros a los que es posible acceder;

k) *Subsidiariedad.* El Sector del Interior deberá apoyar a aquellas instituciones que carezcan de capacidad técnica, para la gestión de las actividades que buscan el logro del objetivo de esta ley;

l) *Concurrencia.* Cuando sobre una materia se asignen competencias a los diferentes niveles del Sistema del Interior que deban desarrollar en unión o relación directa con otras autoridades o entidades territoriales, deberán ejercerlas buscando siempre el respeto de las atribuciones propias de cada autoridad o entidad.

TITULO III

DISPOSICIONES LABORALES

TRANSITORIAS, INDEMNIZACIONES

Y BONIFICACIONES

Artículo 7º. *Campo de aplicación.* Las normas del presente capítulo serán aplicables a los empleados públicos que sean desvinculados de sus empleos o cargos como resultado de la modificación del Ministerio de Gobierno a Ministerio del Interior.

Para los efectos de la aplicación de esta ley, se requiere que la supresión del empleo o cargo tenga carácter definitivo, es decir, que no se produzca incorporación en la nueva planta de personal de la entidad. Para tal efecto se tendrá en cuenta lo previsto en el Decreto 1223 de 1993, aunque la indemnización o bonificación de que trata la presente ley podrá causarse antes de los seis meses a partir de la adopción de la nueva planta de personal, si el empleado acepta inmediatamente el régimen indemnizatorio y de bonificación.

Artículo 8º. *Terminación de la vinculación.* La supresión de un empleo o cargo como consecuencia de la modificación del Ministerio de Gobierno a Ministerio del Interior, dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario de los empleados públicos.

Igual efecto se producirá cuando el empleado público, en el momento de la supresión del empleo o cargo, tenga causado el derecho a una pensión de jubilación y se le suprima el empleo o cargo como consecuencia de la modificación de la entidad.

Artículo 9º. *Supresión de empleos.* Las presentes disposiciones atinentes a la supresión de empleos regirá por una sola vez, para los efectos del establecimiento del Ministerio del Interior y la subsecuente modificación del Ministerio de Gobierno.

Artículo 10. *Empleados públicos escalafonados.* Los empleados públicos escalafonados en carrera administrativa, los empleados públicos en período de prueba en la carrera administrativa y los empleados públicos que hayan sido nombrados provisionalmente para desempeñar cargos de carrera administrativa, a quienes se les suprima el cargo como consecuencia de la modificación del Ministerio de Gobierno en Ministerio del Interior en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, tendrán derecho para los dos primeros casos a una indemnización o a una bonificación en el tercer caso, así:

1. Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el empleado tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el empleado tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral 1º, por cada año de servicio subsiguiente al primero y proporcional por fracción.

3. Si el empleado tuviere cinco (5) años o más de servicio continuo y menos de diez (10), se le

pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral 1º, por cada uno de los años subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción, y

4. Si el empleado tuviere más de diez (10) años de servicio continuo, se le pagarán cuarenta (40) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral 1º, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

Artículo 11. *Continuidad del servicio.* Para los efectos previstos en el régimen de indemnizaciones o bonificaciones, el tiempo de servicio continuo se contabilizará a partir de la fecha de la última o la única vinculación del empleado con el Ministerio de Gobierno. Excepcionalmente se contabilizarán desde la fecha de la vinculación a un organismo distinto al Ministerio de Gobierno, si el funcionario hubiere sido incorporado a dicha Cartera por efecto de una reestructuración anterior.

Artículo 12. *Incompatibilidad con las pensiones.* A los empleados públicos a quienes se les suprima el cargo como consecuencia de la modificación del Ministerio de Gobierno a Ministerio del Interior, y que en el momento de la supresión del cargo o empleo tengan causado el derecho a una pensión, no se les podrá reconocer ni pagar las indemnizaciones o bonificaciones a que se refiere la presente ley.

Si en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior, se paga una indemnización o bonificación y luego se reclama y obtiene una pensión, el monto cubierto por la indemnización o bonificación más intereses liquidados a la tasa de interés corriente bancario, se descontará periódicamente de la pensión, en el menor número de mesadas legalmente posible.

Artículo 13. *Factor salarial.* Las indemnizaciones y bonificaciones no constituyen factor de salario para ningún efecto legal y se liquidarán con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios. Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:

1. La asignación básica mensual;
2. La prima técnica;
3. Los dominicales y festivos;
4. Los auxilios de alimentación y transporte;
5. La prima de navidad;
6. La bonificación por servicios prestados;

7. La prima de servicios;
8. La prima de antigüedad;
9. La prima de vacaciones, y
10. Horas extras.

Artículo 14. *No acumulación de servicios en varias entidades.* El valor de la indemnización o bonificación corresponderá exclusivamente al tiempo laborado por el empleado en el Ministerio de Gobierno, o el organismo del cual provino como efecto de una reincorporación sin solución de continuidad al mismo Ministerio.

Artículo 15. *Compatibilidad con el reconocimiento de las prestaciones sociales.* Sin perjuicio de lo dispuesto sobre incompatibilidad de las pensiones en la presente ley, el pago de la indemnización o bonificación es compatible con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tenga derecho el empleado público retirado.

Artículo 16. *Pago de las indemnizaciones o bonificaciones.* Las indemnizaciones o bonificaciones deberán ser canceladas en efectivo dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del acto de la liquidación de las mismas y del acogimiento del empleado al régimen de indemnización, según lo previsto en el artículo 13 de esta ley. En caso de retardo en el pago se causarán intereses a favor del empleado retirado, equivalentes a la tasa DTF que señale el Banco de la República, a partir de la fecha del acto de liquidación.

En todo caso, el acto de liquidación deberá expedirse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al retiro.

Artículo 17. *Exclusividad del pago.* Las indemnizaciones y bonificaciones a que se

refieren los artículos anteriores, únicamente se reconocerán a los empleados públicos que estén vinculados al Ministerio de Gobierno en la fecha de la vigencia de la presente ley.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18. *Unidad administrativa especial para el desarrollo institucional de las entidades territoriales.* Créase la Unidad Administrativa Especial para el Desarrollo Institucional de las entidades territoriales, adscrita al Ministerio del Interior, encargada de prestar asistencia técnica a las entidades territoriales para el ejercicio de las competencias que le sean atribuidas por la Constitución o la ley.

Artículo 19. *Unidad administrativa especial para la prevención y atención de desastres.* Créase la Unidad Administrativa Especial para la Prevención y Atención de Desastres, adscrita al Ministerio del Interior. Las funciones de ésta se asignarán en el desarrollo de la nueva estructura orgánica del Ministerio del Interior.

Artículo 20. *Fondo para la participación ciudadana.* El Fondo para la Participación Ciudadana creado por la Ley 134 de 1994, se transformará en un sistema de manejo de cuenta, sin personería jurídica; el cual tendrá por objeto financiar los programas que hagan efectiva la participación ciudadana, mediante la difusión de sus procedimientos, la capacitación de la comunidad para el ejercicio de las instituciones y mecanismos de participación, así como el análisis y evaluación del comportamiento participativo y comunitario.

Dicho Fondo funcionará con el personal de la planta del Ministerio del Interior y la ordenación

del gasto será ejercida por el Ministro del Interior o su delegado.

Artículo 21. *Implementación de la estructura y las funciones del Ministerio del Interior.* El ejercicio de las funciones del Ministerio del Interior de que trata la presente ley, se hará gradualmente, en la medida en que se desarrolle su nueva estructura orgánica y se dicten las providencias pertinentes de incorporación de los servidores públicos a la planta de personal que adopte el Gobierno Nacional, al efecto.

Artículo 22. *Autorizaciones presupuestales.* Autorízase al Gobierno Nacional para adelantar los traslados y las operaciones presupuestales que fueren necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en esta ley.

Artículo 23. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

José Renán Trujillo García,

Alvaro Ramón Escobar P.,

Senadores de la República.

Autorizamos el anterior informe,

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Vicepresidente,

Guillermo Angulo Gómez.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

TEXTO QUE SE PROPONE A LA COMISION PRIMERA
DEL SENADO DE LA REPUBLICA
PROYECTO DE LEY NUMERO 169 DE 1995 SENADO

por la cual se fijan los principios y reglas generales para la modificación de la estructura orgánica del Ministerio de Gobierno que pasará a denominarse Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

Modificación del Ministerio de Gobierno en el Ministerio del Interior

Artículo 1º. *Modificación del Ministerio de Gobierno en el Ministerio del Interior.* El Ministerio de Gobierno se modificará de conformidad con los principios y reglas generales que se fijan en la presente Ley. Se denominará en adelante el Ministerio de Interior, guardará el orden de precedencia de aquél, y hará las veces del mismo para todos los efectos legales en los aspectos que no contraríen su objeto y funciones establecidas en esta ley.

Observación: El artículo presenta variaciones en su título para indicar que el propósito de la ley es la modificación del Ministerio de Gobierno en el Ministerio del Interior. El cambio se produce para adecuar el contenido de la norma al ejercicio de las facultades otorgadas al Congreso de la República y al Presidente de la República, en los numerales 7 y 16 de los artículos 150 y 189 respectivamente, de la Constitución Política.

De otra parte, le fue incorporada al texto del artículo la expresión "en adelante", para mejorar su redacción.

Artículo 2º. *Objeto.* Corresponde al Ministerio del Interior, a través del Ministro y bajo la suprema dirección del Presidente de la República, la formulación y adopción de la política del Sector del Interior.

El Ministerio del Interior atenderá las materias relativas a:

1o. El ordenamiento y la autonomía territorial, las relaciones entre la Nación y las entidades territoriales de la República, la política de descentralización y el desarrollo institucional.

2o. Los asuntos políticos, la democracia participativa y pluralista, la participación ciudadana en la vida y en la organización social y política de la Nación y la protección del derecho de libertad religiosa y de cultos.

3o. Los derechos y libertades fundamentales, el orden público, la paz y la convivencia ciudadana.

4o. Los asuntos indígenas, de las comunidades negras y minorías étnicas.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 169 DE 1995 SENADO
APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO
DE LA REPUBLICA EN SESION DEL DIA 6 DE JUNIO DE 1995

por la cual se cambia la denominación del Ministerio de Gobierno y se fijan los principios y reglas generales con sujeción a los cuales el Gobierno Nacional modificará su estructura orgánica y se dictan otras disposiciones.

Observaciones. Se acoge la sugerencia de la Senadora Claudia Blum de reorganizar el título, manteniendo la expresión "y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

Modificación del Ministerio de Gobierno en el Ministerio del Interior

Artículo 1º. *Modificación del Ministerio de Gobierno en el Ministerio del Interior.* El Ministerio de Gobierno se modificará de conformidad con los principios y reglas generales que se fijan en la presente ley. Se denominará en adelante el Ministerio del Interior, guardará el orden de precedencia de aquél, y hará las veces del mismo para todos los efectos legales en los aspectos que no contraríen su objeto y funciones establecidas en esta ley.

Artículo 2º. *Objeto.* Respetando las responsabilidades y competencias de las otras instituciones del Estado y en especial de las entidades territoriales, el Ministerio del Interior, bajo la suprema dirección del Presidente de la República, se ocupará de formular y adoptar políticas correspondientes a las siguientes materias:

Observaciones: Por solicitud del Senador Héctor Helí Rojas se modificó la redacción del primer inciso con el objeto de precisar las competencias del Ministerio del Interior, frente a otras instituciones del Estado y a las entidades territoriales.

1o. El ordenamiento y la autonomía territorial, las relaciones entre la Nación y las entidades territoriales en materia de la política de descentralización y el desarrollo institucional.

Observaciones: Se acoge en la redacción del artículo la sugerencia de la Senadora Claudia Blum de Barberi en el sentido de definir qué tipo de relaciones entre la Nación y las entidades territoriales corresponde desarrollar al Ministerio del Interior.

2o. Los asuntos políticos, la democracia participativa y pluralista, la participación ciudadana en la vida y en la organización social y política de la Nación.

Observaciones: Se acoge la sugerencia de la Senadora Claudia Blum de Barberi y de los ponentes de eliminar la expresión "la protección del derecho de libertad religiosa y de cultos", dado que tal materia no es afín a los temas regulados en la disposición, sino a los derechos y libertades fundamentales. En consecuencia se traslada al numeral 3º.

3o. Los derechos y libertades fundamentales, el orden público, la paz, la convivencia ciudadana y, la protección del derecho de libertad de religión y cultos.

Observaciones: Con el propósito de destacar la protección del derecho de libertad de religión y de cultos, se suprime esta expresión del numeral 2º y se incluye en este numeral.

4o. Los asuntos de la comunidad indígena, de la comunidad negra, de la comunidad nativa raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y de las demás minorías étnicas.

Observaciones: Se acoge la recomendación del Representante Julio Gallardo en el sentido de incluir a la comunidad del Departamento Archipiélago de

5o. Los asuntos electorales.

6o. La orientación y dirección del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, y

7o. Los derechos del autor.

Para el cumplimiento de su objeto el Ministerio del Interior trabajará en coordinación con las demás autoridades competentes.

Observación: Las materias que atenderá el Ministerio del Interior han sido reordenadas en dos aspectos:

a) Se les ha clasificado en numerales para hacer más claro su sentido y alcance conceptual; y

b) Se han armonizado parcialmente con las funciones y atribuciones tal como aparecen en el artículo 5º del texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes.

Además, se incorporaron dos nuevas materias que hacen referencia a los asuntos electorales y los derechos de autor, los cuales también son de competencia del Ministerio del Interior.

Conviene destacar que la materia referida al orden territorial y la descentralización, ha sido ampliada con los temas de la autonomía territorial y el desarrollo institucional. Así mismo, la materia referida a la participación ciudadana le fueron incorporados el tema de la democracia participativa y pluralista.

El uso de la expresión bajo la "suprema" dirección del Presidente de la República para la formación y adopción de la política del Sector del Interior, reitera el precepto constitucional que señala al Presidente de la República como el símbolo de la unidad nacional y la suprema autoridad administrativa.

Artículo 3º. *Sector del Interior.* El Sector del Interior está integrado por el Ministerio del Interior, los establecimientos públicos y las unidades administrativas especiales que le están adscritas.

Observación: Al definir el Sector del Interior, la disposición se redactó en forma general, eliminando la mención expresa que en el texto de la Cámara se hacía sobre las unidades administrativas especiales adscritas al Ministerio del Interior, para comprender en la definición todas las entidades existentes y las que en el futuro se constituyen por efecto de la aplicación de esta ley.

En cuanto a la Dirección Nacional para la Prevención y Atención de Desastres se propone su modificación por una Unidad Administrativa Especial en el artículo 19 de este proyecto.

Se suprimió el párrafo final de este artículo por considerarlo innecesario.

Artículo 4º. *Sistema Administrativo del Interior.* Son instancias seccionales y locales del sistema administrativo del interior las respectivas secretarías de gobierno o las demás unidades, organismos y dependencias administrativas, que ejerzan en las entidades territoriales, funciones afines a las encomendadas al Sector del Interior, dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción.

Las instancias seccionales y locales del Sistema Administrativo del Interior y el Sector del Interior conforman el Sistema Administrativo del Interior.

Quienes conforman el Sistema Administrativo del Interior colaborarán armónicamente entre sí, bajo los principios de subsidiariedad y concurrencia,

San Andrés, Providencia y Santa Catalina, pero con la aclaración de que esta comprende a la comunidad nativa raizal y no exclusivamente a la raizal, de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo 4º de la Ley 47 de 1993.

5o. Garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales.

Observaciones. Se incluye la propuesta de los Senadores Carlos Martínez Simahán, Claudia Blum de Barberi y Héctor Helí Rojas, quienes manifestaron su inquietud por una posible extralimitación de funciones en cabeza del Ministerio del Interior en relación con las materias electorales. Por esta razón, se precisa que la atribución será la de garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales, la cual se desarrolla en el numeral 5 del artículo 5 de este proyecto, y por mandato del mismo, en coordinación con las autoridades electorales.

6o. La orientación y dirección del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres; y la atención especial de emergencia a los desplazados forzosos por la violencia; y,

Observaciones: Contiene la propuesta presentada por los Senadores ponentes de asegurar por parte del Sistema una protección inmediata y eficaz a los desplazados forzosos por la violencia en el lugar donde se concentren.

7o. Los derechos de autor.

Para el cumplimiento de su objeto el Ministerio del Interior trabajará en coordinación con las demás autoridades competentes.

Artículo 3º. *Sector del Interior.* El Sector del Interior está integrado por el Ministerio del Interior y las entidades que le estén adscritas y vinculadas.

Observaciones: Los ponentes proponen la modificación de este artículo con el propósito de contemplar en la definición del Sector del Interior, a todas las entidades que en el momento o en un futuro estén adscritas y vinculadas al Ministerio del Interior, ya que como estaba redactada la norma, se limitaba la integración de dicho sector a unas entidades en particular.

Artículo 4º. *Sistema Administrativo del Interior.* Son niveles autónomos de colaboración del Sistema Administrativo del Interior las respectivas secretarías de gobierno o las demás unidades, organismos y dependencias administrativas, que ejerzan de las entidades territoriales, dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción, funciones afines a las encomendadas al Sector del Interior. El Sistema Administrativo del Interior está conformado por el Sector del Interior y los niveles autónomos de colaboración antes mencionados.

Observaciones: A solicitud del Senador Héctor Helí Rojas, se reemplaza el término "instancias" por el de "niveles autónomos de colaboración", con el fin de aclarar el carácter con el que participan las secretarías de gobierno en el Sistema Administrativo del Interior.

Quienes conforman el Sistema Administrativo del Interior; colaborarán armónicamente entre sí, bajo los principios de coordinación, subsidiariedad y

con el propósito de realizar los fines encomendados al Estado en las materias de su competencia.

Parágrafo. Las competencias que por disposiciones legales expedidas a la vigencia de la presente Ley, se le hubieren encargado al sector público de gobierno o a las instancias seccionales o locales integrantes del mismo, serán ejercidas por las dependencias que conforman el Sector y el Sistema del Interior, en lo de su competencia.

Observación: En el primer inciso se aclara que las instancias seccionales y locales del Sistema Administrativo del Interior, son las "respectivas" Secretarías de Gobierno "o las" demás unidades, organismos y dependencias que ejerzan en las "entidades territoriales", concepto al cual se acude por su alcance genérico.

En la definición del Sistema Administrativo del Interior se mejoró su redacción para hacer más claro su contenido.

En el inciso 3º del artículo se modificó la frase -las instancias, dependencias y demás unidades administrativas de la administración pública- por "quienes conforman el Sistema Administrativo del Interior" con el propósito de mejorar su redacción. Además se han incorporado los principios de subsidiaridad y concurrencia para garantizar la armonía del Sistema.

De otra parte, en el parágrafo se cambia la expresión -disposición legal- por "disposiciones legales", para mejorar su redacción. Así mismo se modifica la expresión -entidades seccionales- por la de "instancias seccionales", para mantener la concordancia con la definición del Sistema Administrativo del Interior. Igualmente se reemplaza el término -en lo de su conocimiento- por "en lo de su competencia", por su precisión jurídica.

TITULO II

FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, PRINCIPIOS Y REGLAS PARA LA ORGANIZACION DEL SECTOR DEL INTERIOR

Artículo 5º. *Funciones.* Además de las funciones generales señaladas a los Ministerios, el Ministerio del Interior, ejercerá en desarrollo del objeto de que trata el artículo 2º de la presente Ley, las siguientes funciones:

Observación: En este artículo se reordenan las disposiciones relacionadas con las funciones del Ministerio del Interior, para armonizarlas con las materias que atenderá dicha entidad, y según lo establecido en las disposiciones iniciales del proyecto.

En el primer inciso del artículo se modifica la expresión -de su objeto la "del objeto" para mejorar su redacción.

1o. En relación con el ordenamiento y la autonomía territorial, las relaciones entre la Nación y las entidades territoriales de la República, la descentralización y el desarrollo institucional, le corresponde formular, coordinar y evaluar las políticas en materia territorial; promover el ordenamiento territorial a fin de implementar, apoyar y fortalecer las instituciones dispuestas para la administración del territorio; promover la cooperación entre las entidades territoriales y la Nación, y los procesos de descentralización, desconcentración y delegación administrativa, en coordinación con las entidades competentes del orden nacional y territorial. Para tales efectos tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

Observación: El numeral está encabezado con un título que determina de manera precisa la función del Ministerio del Interior, relacionada con el tema de el ordenamiento territorial del Estado Colombiano y su descentralización. Además, se sustituye en éste así como en las demás disposiciones que le integran, la expresión -reordenamiento territorial- por la de "ordenamiento territorial". Este término corresponde a los postulados de la Carta Política, que inspiran nuevas formas de organización territorial del Estado.

En el primer inciso de este numeral, se ha modificado la expresión -para cuyos efectos- por la de "para tales efectos", con el ánimo de mejorar la redacción y precisar el sentido de la norma, teniendo que la última parte del inciso adquirió sentido propio con el cambio.

a) Servir de instancia superior en la gestión política de los asuntos internos territoriales; canalizar las demandas de las entidades territoriales en lo relativo a su autonomía y consolidación política e institucional; y gestionar los propósitos políticos de la descentralización, en cuanto a sus aspectos políticos y de Estado;

Observación: Se sustituyó la expresión -hacer de instancia superior- por la de "servir de instancia superior", por considerar que esta precisión refleja la

concurrencia, con el propósito de realizar los fines encomendados al Estado en las materias de su competencia.

Parágrafo. Las competencias que por disposiciones legales expedidas antes de la vigencia de la presente ley, se le hubieren encargado al Sector Público de Gobierno o los niveles autónomos de colaboración integrantes del mismo, serán ejercidas por las dependencias que conforman el Sector y el Sistema del Interior, en lo de su competencia.

Observaciones: Por recomendación de la Senadora Claudia Blum de Barberi se suprime la expresión instancias "seccionales y locales" con el objeto de clarificar el propósito de la norma; se acogen las observaciones sobre redacción y se incorpora el principio de coordinación.

TITULO II

FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, PRINCIPIOS Y REGLAS PARA LA ORGANIZACION DEL SECTOR DEL INTERIOR

Artículo 5º. *Funciones.* Además de las funciones generales señaladas a los ministerios, el Ministerio del Interior, ejercerá en desarrollo del objeto de que trata el artículo 2º de la presente Ley y bajo la suprema dirección del Presidente de la República, las siguientes funciones:

Observaciones. Se reitera que las funciones a cargo del Ministerio del Interior se ejercerán "bajo la suprema dirección del Presidente de la República", como lo contempla el artículo 2º de este proyecto, debido a las inquietudes formuladas por los Senadores Héctor Helí Rojas y Carlos Martínez Simahán, en el sentido de que la redacción del artículo sugería una plena autonomía del Ministerio del Interior y por ende del Ministro.

1o. En relación con el ordenamiento y la autonomía territorial, y las relaciones entre la Nación y sus entidades territoriales en materia de la política de descentralización y el desarrollo institucional, le corresponde formular, coordinar y evaluar las políticas en materia territorial; promover el ordenamiento territorial a fin de implementar, apoyar y fortalecer las instituciones dispuestas para la administración del territorio; promover la cooperación entre las entidades territoriales y la Nación, y los procesos de descentralización, desconcentración y delegación administrativa, en coordinación con las entidades competentes del orden nacional y territorial. Para tales efectos tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

Observaciones. Por sugerencia de la Senadora Claudia Blum de Barberi se modifica la redacción de este numeral para adecuarlo a la observación propuesta y acogida en el artículo 2º de este proyecto.

a) Servir de nivel administrativo de colaboración para: la gestión política de los asuntos internos territoriales, canalizar las demandas de las entidades territoriales en lo relativo a su autonomía y consolidación política e institucional, y gestionar los propósitos políticos de la descentralización y la autonomía, en cuanto a sus aspectos políticos y de Estado;

Observaciones. Acogiendo las inquietudes del Senador Héctor Helí Rojas se suprime la expresión "superior", para evitar confusiones respecto de la

calidad de la atribución que está llamado a ejercer el Ministerio del Interior para el caso en particular.

b) Velar porque la vocación descentralista concite la voluntad política nacional; contribuir al logro de pactos políticos por la región en torno a los propósitos de desarrollo regionales y nacionales, en coordinación con los organismos legalmente competentes; y contribuir a la conformación de espacios de concertación de la tarea legislativa entre el Congreso de la República y las autoridades territoriales;

Observación: Sin modificaciones.

c) Coordinar la agenda legislativa del Gobierno Nacional en todas las materias que tengan que ver con el ordenamiento, la autonomía territorial y la descentralización; y velar por la coherencia institucional y política de la descentralización administrativa;

Observación: Sin modificaciones.

d) Convocar la sociedad civil para su inserción en la gestión del desarrollo territorial, mediante la pedagogía, promoción y aplicación de los mecanismos e instituciones de participación ciudadana y el voto programático;

Observación: El concepto de -desarrollo regional- ha sido sustituido por el de "desarrollo territorial", por el mayor alcance conceptual de éste.

De otra parte, se especifican las acciones mediante las cuales se pretende convocar a la sociedad civil para que participe en el proceso del nuevo orden territorial, consistentes en las de "pedagogía, promoción y aplicación de los mecanismos e instituciones" de participación ciudadana.

Las atribuciones referidas a la promoción y debida observancia de la Ley Estatutaria sobre Mecanismos de Participación Ciudadana y del Voto Programático; a la coherencia de los sistemas de participación ciudadana y a la auditoría social en los procesos de organización y gestión pública; han sido trasladadas a la función general relacionada con la democracia participativa y pluralista a la participación ciudadana ubicada en el artículo 5º numeral 2º de este proyecto.

e) Actuar como autoridad administrativa superior en los procesos de concertación tendientes a la organización del territorio; obrar en representación del Presidente de la República en la búsqueda de acuerdos políticos a los distintos niveles sobre la materia; y promover los foros e instancias aconsejables para la participación de la sociedad civil en la consolidación de las instituciones que administran el territorio;

Observación: Se sustituyó la expresión -hacer de autoridad administrativa superior- por la de "actuar como autoridad administrativa superior", para precisar jurídicamente la naturaleza de la atribución que está llamado a ejercer el Ministerio del Interior en ese sentido.

f) Prestar su apoyo y concurso en la conformación de las provincias, regiones y entidades territoriales indígenas; y promover las normas que favorezcan a las negritudes y las minorías étnicas para hacer valer sus derechos constitucionales y legales;

Observación: Se corrige el término -territorialidades indígenas- por el de "entidades territoriales indígenas", porque tal es la denominación que utiliza la Constitución Política cuando a ellas se refiere.

g) Promover, fortalecer y coordinar las acciones tendientes a prestar el apoyo institucional y político, de asesoría y de capacitación a las entidades territoriales y demás formas de administración del territorio, a fin de modernizar sus procesos de organización y gestión, así como para garantizar los principios constitucionales del ejercicio de la función administrativa;

Observación: Este literal corresponde al literal i) del numeral 1 del artículo 5º del texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes, el cual no presenta modificaciones.

autonomía de las entidades territoriales. Adicionalmente, por sugerencia de la Senadora Claudia Blum de Barberi, se adiciona este literal con el término "y la autonomía", con el fin de que el Ministerio del Interior coadyuve en gestiones tendientes a fortalecer la autonomía de las entidades territoriales.

Adicionalmente, por sugerencia de el Senador Héctor Helí Rojas, se modificó la expresión "instancia" por "nivel administrativo de colaboración", para precisar las funciones que se le atribuyen al Ministerio del Interior en relación con las entidades territoriales.

b) Velar porque la vocación descentralista congrege la voluntad política nacional; promover acuerdos por la región en torno a los propósitos de desarrollo regionales y nacionales, en coordinación con los organismos legalmente competentes; y contribuir a la conformación de espacios de concertación de la tarea legislativa entre el Congreso de la República y las autoridades territoriales;

Observaciones: Por solicitud de la Senadora Claudia Blum de Barberi se reemplazó el término "concite" por "congregue" a fin de clarificar el propósito de esta atribución. Asimismo, se incorporó la propuesta de los Senadores Héctor Helí Rojas y Carlos Martínez Simahán en relación con la necesidad de precisar el alcance de la expresión "contribuir al logro de pactos políticos por la región".

c) Coordinar la agenda legislativa del Gobierno Nacional en todas las materias que tengan que ver con el ordenamiento, la autonomía territorial y la descentralización; y velar por la coherencia institucional y política de la descentralización administrativa;

d) Convocar a la sociedad civil para su inserción en la gestión del desarrollo territorial y de los grandes propósitos nacionales;

Observaciones: Por sugerencia de la Senadora Claudia Blum de Barberi se suprimió el aparte correspondiente a los mecanismos de participación ciudadana puesto que están contemplados a profundidad más adelante, asimismo, se incorpora la expresión "y de los grandes propósitos nacionales". Todo esto con el fin de evitar una visión muy limitada del desarrollo territorial y de las múltiples formas en que la sociedad civil puede participar en su gestión.

e) Actuar como autoridad administrativa superior en los procesos de concertación tendientes a la organización del territorio; obrar por delegación del Presidente de la República en la búsqueda de acuerdos políticos en los distintos niveles sobre la materia; y promover los foros e instancias aconsejables para la participación de la sociedad civil en la consolidación de las instituciones que administran el territorio;

Observaciones: Se adopta la sugerencia de la Senadora Claudia Blum de Barberi en el sentido de modificar el término "en representación" por "delegación", puesto que lo considera un concepto más apropiado para la materia que se regula.

f) Prestar su apoyo y concurso en la conformación de las provincias, regiones y entidades territoriales indígenas;

Observaciones: Se suprimió el aparte que hacía referencia a la función del Ministerio del Interior de promover las normas que favorezcan la defensa de los derechos constitucionales y legales de las minorías étnicas, en razón a que esta materia se encuentra regulada ampliamente en el numeral 4º del artículo 5º del presente proyecto de ley.

g) Promover, fortalecer y coordinar las acciones tendientes a prestar el apoyo institucional y político, de asesoría y de capacitación a las entidades territoriales y demás formas de administración del territorio, a fin de modernizar sus procesos de organización y gestión, así como para garantizar los principios constitucionales del ejercicio de la función administrativa;

h) Velar para que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, sean ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad;

Observación: Este literal corresponde al literal j) del numeral 1 del artículo 5º del texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes, el cual no presenta modificaciones.

i) Ejercer como instancia de consulta, en materia de interpretación, de las normas sobre la administración pública territorial, sin perjuicio, entre otras, de la función que en materia tributaria corresponde adelantar a la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 60 de 1993. En desarrollo de esta facultad, emitirá concepto con carácter general y abstracto para mantener la unidad en la interpretación y aplicación de tales normas, en armonía con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Las consultas se absolverán, previa su presentación al Ministerio del Interior, a través de las secretarías de gobierno de las entidades territoriales o quien haga sus veces y su trámite será obligatorio.

Observación: Este literal corresponde al literal k) del numeral 1 del artículo 5º del texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes.

Para evitar un eventual conflicto de competencias con la labor de la Sala de Consulta y de Servicio Civil del Consejo de Estado, se precisa la atribución del Ministerio del Interior en el sentido de que éste actuará como "instancia de consulta" en materia de interpretación de las normas sobre administración pública territorial, y no como -autoridad doctrinaria-. Se aclara además, que esta atribución no desconoce "entre otras", expresión que se adiciona, la competencia que en materia tributaria corresponde adelantar a la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Igualmente, se modifica la frase -En desarrollo de su facultad doctrinaria- por la de "En desarrollo de esta facultad", para mejorar la redacción del texto y adecuarlo al cambio de la naturaleza de la facultad, antes señalado.

De otra parte, con la reforma propuesta en el último inciso, se busca que las secretarías de gobierno o aquellas que hagan sus veces, de las "respectivas entidades territoriales", formulen directamente ante el Ministerio del Interior las consultas respectivas de manera obligatoria, para garantizar así una gestión ágil y eficiente de las mismas. Se modificó la expresión -de las secretarías de gobierno departamentales- por "secretarías de gobierno de las entidades territoriales", para garantizar a todas ellas el acceso a la asesoría que el Ministerio del Interior debe proporcionarles en asuntos territoriales.

2. En relación con los asuntos políticos, la democracia participativa y pluralista, la participación ciudadana en la vida y organización social y política de la Nación y la protección del derecho de libertad religiosa y de cultos, le corresponde bajo la suprema dirección del Presidente de la República, formular las políticas tendientes a la modernización de las instituciones políticas, a la consolidación y desarrollo del sistema de democracia participativa y a la atención de las funciones estatales relativas a las iglesias y confesiones religiosas, para cuyo efecto tendrá, entre otras atribuciones, las siguientes:

Observación: Como segunda función del Ministerio del Interior se propone en el nuevo texto, la referida a los temas de la democracia participativa y pluralista, la participación ciudadana y la protección del derecho de libertad religiosa y de cultos, en virtud de que esta constituye una competencia central del nuevo Ministerio del Interior, dentro del propósito de garantizar que la democracia participativa como nuevo modelo de Estado, sea una realidad en la organización y ejercicio del poder público. Este corresponde al numeral 3 del artículo 5º del texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes.

Igualmente, en esta función se incorpora aquella que en el texto aprobado por la Cámara de Representantes aparecía con el numeral 15 del artículo 5º relacionada con las iglesias y confesiones religiosas, en razón a que las diversas manifestaciones religiosas son un reflejo del pluralismo de la democracia participativa. Todo esto en concordancia con las disposiciones establecidas para estos efectos en la ley Estatutaria de Libertad Religiosa y de Cultos.

a) Propender por el afianzamiento, la legitimidad y la modernización del Estado y las instituciones políticas.

Observación: Sin modificaciones.

b) Coordinar, la acción del Gobierno Nacional en sus relaciones con el Congreso de la República, sin perjuicio de la iniciativa legislativa y la gestión que en el proceso de aprobación de las leyes y en las responsabilidades del

h) Velar para que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, sean ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad;

i) Ejercer como nivel administrativo de colaboración y consulta de las entidades territoriales en relación con las normas sobre la administración pública territorial, sin perjuicio, entre otras, de la función que en materia tributaria corresponde adelantar a la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 60 de 1993. En desarrollo de esta facultad, emitirá conceptos sin carácter obligatorio para la entidad solicitante.

Las consultas se absolverán, previa su presentación al Ministerio del Interior, a través de las secretarías de gobierno de las entidades territoriales o quien haga sus veces.

Observaciones. Recogiendo los comentarios de los Senadores Héctor Helí Rojas, Carlos Martínez Simahán y Claudia Blum de Barberi, se modifica la atribución dada al Ministerio del Interior en materia de interpretación de las leyes, al circunscribirla a una función exclusivamente de consulta, sin carácter vinculante ni obligatorio. Adicionalmente, se adoptó la recomendación del Senador Héctor Helí Rojas de cambiar el término "instancia" por "nivel administrativo de colaboración" por la razón expuesta en el literal a.

2o. En relación con los asuntos políticos, la democracia participativa y pluralista y la participación ciudadana en la vida y organización social y política de la Nación, le corresponde bajo la suprema dirección del Presidente de la República, formular las políticas tendientes a la modernización de las instituciones políticas y a la consolidación y desarrollo del sistema de democracia participativa; para cuyo efecto tendrá, entre otras atribuciones, las siguientes:

Observaciones. Se acoge la sugerencia de la Senadora Claudia Blum de Barberi y de la Conferencia Episcopal de Colombia, en el sentido de eliminar la expresión "la protección del derecho de libertad religiosa y de cultos", dado que, tal materia no es afín a los temas regulados en la disposición, sino a los derechos y libertades fundamentales.

a) Propender por el afianzamiento, la legitimidad y la modernización del Estado y las instituciones políticas;

b) Coordinar la acción del Gobierno Nacional en sus relaciones con el Congreso de la República, sin perjuicio de la iniciativa legislativa y la gestión que en el proceso de aprobación de las leyes y en las responsabilidades del

Gobierno con el Congreso, les corresponda adelantar a los distintos ministerios y al Gobierno en cada uno de sus ramos;

Observación: Este literal corresponde a la función asignada en el numeral 5 del artículo 5º del texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes, en cuanto comprende un asunto relacionado con la modernización de las instituciones políticas;

c) Ejecutar las políticas del Sector del Interior directamente o en coordinación con otras entidades cuando fuere el caso;

Observación: Este literal corresponde a la función asignada en el numeral 13 del artículo 5º del texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes, por ser un tema afín con la modernización de las instituciones políticas.

d) Realizar, promover o contratar las investigaciones y estudios que se requieran para la formulación, ejecución y evaluación de las políticas propias del Sector del Interior;

Observación: Este literal corresponde a la función asignada en el numeral 14 del artículo 5º del texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes, por ser un tema afín con la modernización de las instituciones políticas.

e) Promover directamente o en coordinación con la ciudadanía, las autoridades competentes, diputados, concejales y las organizaciones civiles, el desarrollo constitucional y la filosofía de la Carta, mediante la utilización de los mecanismos e instituciones de participación y el voto programático.

Observación: Este literal recoge la atribución asignada en el literal h) del numeral 1 del artículo 5º del texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes, y se amplía su alcance para indicar que el desarrollo constitucional y la filosofía de la Carta requiere de una activa participación de la ciudadanía, los diputados, concejales y las organizaciones civiles, en aplicación de lo establecido en los mecanismo de participación ciudadana regulados en las leyes estatutarias vigentes.

f) Estimular las diferentes formas de participación de los ciudadanos, mediante la difusión de sus procedimientos, la capacitación de la comunidad para el ejercicio de las instituciones y sus mecanismos en los términos de las leyes estatutarias de los mecanismos e instituciones de participación ciudadana y del voto programático, así como adelantar el análisis y evaluación del comportamiento participativo y comunitario;

Observación: Este literal corresponde a la atribución asignada en el literal c) del numeral 3 del artículo 5º del texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes, por ser un tema afín con la modernización de las instituciones políticas.

g) Propender por la participación de los ciudadanos en la vida y organización política de la Nación y por el desarrollo de su cultura política; velar por la coherencia de los sistemas de participación comunitaria y ciudadana; y promover la auditoría social en los procesos de organización y gestión pública;

Observación: Este literal corresponde a las atribuciones asignadas en los literales d) del numeral 3 y d) del numeral 1 del artículo 5º del texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes, por ser un tema afín con la modernización de las instituciones políticas.

h) Formular, coordinar y promover políticas bajo la orientación del Presidente de la República tendientes al desarrollo e integración de la comunidad.

En tal carácter el Ministerio del Interior definirá los lineamientos de la política, planes y programas, para la participación y el desarrollo comunitario;

Observación: Este literal corresponde a la función séptima del artículo 5º del texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes, por ser un tema afín con la democracia participativa y la participación social y comunitaria.

i) Contribuir a la formación de lo público, como el espacio natural de la democracia participativa, en el que habrá de realizarse la identidad de la Nación y promoverse la búsqueda de todos los elementos que unen a los colombianos, en torno a propósitos de progreso económico, político y social.

Observación: Este literal corresponde a la atribución asignada en el literal g) del numeral 1 del artículo 5º del texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes, por ser un asunto relacionado con la democracia participativa.

j) Otorgar, suspender y cancelar la personería jurídica de las federaciones y confederaciones de acción comunal.

Observación: Este literal corresponde a la función asignada en el numeral 9) del artículo 5º del texto aprobado por la plenaria de la Cámara de

Gobierno Nacional con el Congreso, les corresponda adelantar a los distintos ministerios y al Gobierno Nacional en cada uno de sus ramos;

c) Ejecutar las políticas del Sector del Interior directamente o en coordinación con otras entidades cuando fuere el caso;

d) Realizar, promover o contratar las investigaciones y estudios que se requieran para la formulación, ejecución y evaluación de las políticas propias del Sector del Interior;

e) Promover directamente o en coordinación con la ciudadanía, las autoridades competentes, diputados, concejales y las organizaciones civiles, el desarrollo constitucional y la filosofía de la Carta, en las materias de su competencia, mediante la utilización de los mecanismos e instituciones de participación y el voto programático;

Observaciones: Por solicitud de la Senadora Claudia Blum de Barberi se aclara que al Ministerio del Interior le corresponde promover el desarrollo de la Constitución Política en materias de su competencia; y se suprime la alusión a los mecanismos de participación y al voto programático porque puede resultar excluyente y limitativo.

f) Estimular las diferentes formas de participación ciudadana, mediante la difusión de sus procedimientos, la capacitación de la comunidad para su ejercicio, así como adelantar el análisis y evaluación del comportamiento participativo y comunitario.

Observaciones: Se acoge la propuesta de la Senadora Claudia Blum de Barberi en el sentido de modificar la redacción del artículo para precisar los conceptos en él contenidos:

g) Velar por la coherencia de los sistemas de participación ciudadana y comunitaria; y promover la auditoría social en los procesos de organización y gestión pública.

Observaciones: En este literal los ponentes mejoran la redacción al invertir los vocablos comunitario y ciudadano. Se acogió la sugerencia de la Senadora Claudia Blum de Barberi de no incluir la primera frase del literal, ya que está contemplada en literales anteriores.

h) Formular, coordinar y promover políticas bajo la orientación del Presidente de la República tendientes al desarrollo e integración de la comunidad;

En tal carácter el Ministerio del Interior definirá los lineamientos de la política, planes y programas, para la participación y el desarrollo comunitario;

i) Contribuir a la formación de lo público, como el espacio natural de la democracia participativa, en el que habrá de realizarse la identidad de la Nación y promoverse la búsqueda de todos los elementos que unen a los colombianos, en torno a propósitos de progreso económico, político y social;

j) Otorgar, suspender y cancelar la personería jurídica de las federaciones y confederaciones de acción comunal.

Representantes, por ser un asunto relacionado con la democracia participativa y la participación social y comunitaria.

Se suprimió la atribución relacionada con la suspensión y cancelación de la personería jurídica de las corporaciones y fundaciones de carácter nacional que desarrollen actividades asociadas con las comunidades indígenas, las comunidades negras y otras minorías sociales asentadas en el territorio nacional, y se trasladó al numeral 4º de este artículo, como literales j) y g) de los títulos "comunidades indígenas" y "comunidades negras y demás minorías sociales", respectivamente.

k) Promover el fortalecimiento y modernización de los movimientos y partidos políticos, coordinar la acción del Gobierno Nacional en sus relaciones con los mismos e incentivar la integración de las diferentes fuerzas sociales a la sociedad civil;

Observación: Este literal corresponde a la atribución asignada en el literal b) del numeral 3 del artículo 5º del texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes, por ser un asunto relacionado con la democracia participativa.

l) Velar por la cabal aplicación del Estatuto de la Oposición y demás normas que amparen los derechos de los partidos y movimientos políticos y candidatos independientes en coordinación con las autoridades electorales competentes.

En tal virtud corresponde al Ministerio del Interior promover y velar por la salvaguarda de los derechos de los partidos y movimientos políticos, en los términos dispuestos por el artículo 112 de la Constitución Política y en la Ley Estatutaria sobre la materia, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde en el mismo sentido a las demás autoridades y organismos competentes del Estado.

Observación: Este literal corresponde a la atribución asignada en el literal del numeral 3 del artículo 5º del texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes, por ser un asunto relacionado con la democracia participativa y pluralista.

m) Garantizar la libertad de cultos y el derecho individual a profesar libremente su religión;

Observación: Este literal corresponde a la atribución asignada en el literal a) del numeral 15 del artículo 5º del texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes, con modificación en su redacción para recoger en ésta lo preceptuado por la norma constitucional pertinente. Además se incorpora en la función por ser una manifestación concreta del pluralismo de la democracia participativa.

n) Promover la convivencia y tolerancia entre los confesos de las creencias de iglesias y confesiones religiosas;

Observación: Este literal corresponde a la atribución asignada en el literal a) del numeral 15 del artículo 5º del texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes, por ser una expresión del pluralismo de la democracia participativa.

ñ) Reconocer la personería jurídica a las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros que los soliciten, en las condiciones y términos dispuestos en la ley;

Observación: Este literal corresponde a la atribución asignada en el literal b) del numeral 15 del artículo 5º del texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes, por ser un tema que refleja el pluralismo de la democracia participativa.

o) Organizar y llevar el Registro Público de Entidades Religiosas e inscribir a estas en el mismo;

Observación: Este literal corresponde a la atribución asignada en el literal c) del numeral 15 del artículo 5º del texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes, por ser expresión del pluralismo de la democracia participativa.

p) Adelantar la negociación y desarrollo de los convenios de derecho público interno relativos a las iglesias y confesiones religiosas de que trata la ley.

Observación: Este literal corresponde a la atribución asignada en el literal d) del numeral 15 del artículo 5º del texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes, por ser un tema que refleja el pluralismo de la democracia participativa.

3º. En relación con los derechos y las libertades fundamentales, el orden público, la paz y la convivencia ciudadana, le corresponde bajo la suprema

k) Promover el fortalecimiento y modernización de los movimientos y partidos políticos, coordinar la acción del Gobierno Nacional en sus relaciones con los mismos e incentivar la integración de las diferentes fuerzas sociales para la consecución de los grandes propósitos nacionales.

Observaciones: Los ponentes acogen la sugerencia de la Senadora Claudia Blum de Barberi en cuanto a la necesidad de aclarar el sentido de la parte final de este inciso a través del siguiente texto: "e incentivar la integración de las diferentes fuerzas sociales para la consecución de los grandes propósitos nacionales".

l) Velar por la cabal aplicación del Estatuto de la Oposición y demás normas que amparen los derechos de los partidos y movimientos políticos y candidatos independientes en coordinación con las autoridades electorales competentes.

En tal virtud corresponde al Ministerio del Interior promover y velar por la salvaguarda de los derechos de los partidos y movimientos políticos, en los términos dispuestos por el artículo 112 de la Constitución Política y en la Ley Estatutaria sobre la materia, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde en el mismo sentido a las demás autoridades y organismos competentes del Estado.

Observaciones: Los ponentes trasladaron los literales m), n), ñ), o) y p), al numeral 3º del artículo 5º y corresponden a los nuevos literales d), e), f), g), y h), por considerar que deben ser regulados en el numeral sobre derechos y libertades fundamentales y no en el de participación ciudadana;

3º. En relación con los derechos y las libertades fundamentales, el orden público, la paz, la convivencia ciudadana y la protección del derecho de libertad

dirección del Presidente de la República, cumplir con las siguientes atribuciones:

Observación: El numeral está encabezado con un título que determina de manera precisa la función del Ministerio de Interior relacionada con el tema de los derechos y las libertades fundamentales, el orden público, la paz y la convivencia ciudadana.

a) Velar por el ejercicio y el respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales de todos los habitantes del territorio colombiano;

Observación: Recoge la formulación indicada en el inciso segundo de la función asignada en el numeral 4 del artículo 5º del texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes.

Se suprimió la frase -en virtud de esta función el Ministerio del Interior-, y se modificó la palabra -velará- por "velar" para mejorar su redacción.

b) Velar por la conservación del orden público de conformidad con el ordinal 4 del artículo 189 de la Constitución Política y demás disposiciones legales.

En tal carácter el Ministerio del Interior coordinará las actividades de los organismos encargados de la guarda del orden público y fijará las políticas, planes operativos y demás acciones necesarias para dicho fin y dirigirá las actividades de las autoridades de las entidades territoriales en todo lo relativo a esta materia;

Observación: Recoge la función asignada en el numeral 2 del artículo 5º del texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes.

Se modifica la palabra -dirigir- por "dirigirá", y la frase -en todo lo relativo al orden público interno- por la expresión "en todo lo relativo a esta materia", para mejorar su redacción.

c) Desarrollar con las demás autoridades competentes la política de paz, rehabilitación y reinserción. En tal virtud promoverá la adopción de programas con el objeto de fortalecer los procesos de paz y garantizar la efectividad de la rehabilitación y reinserción.

Es misión fundamental del Ministerio del Interior en coordinación con las autoridades competentes, propender por la aplicación y difusión de los derechos humanos, diseñar la política orientada a su valoración social como elemento de convivencia ciudadana de primer orden y promover su desarrollo constitucional;

Observación: Recoge la función señalada en los incisos primero y tercero del numeral 4 del artículo 5º del texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes.

Estas reformas pretenden que las competencias atribuidas al Ministerio del Interior en lo concerniente a la conservación del orden público, sean abordadas desde la perspectiva de la conservación de los derechos y libertades fundamentales, la consecución de la paz, la rehabilitación y la reinserción.

Las atribuciones confiadas al Ministerio del Interior en asuntos como la paz y la conservación de los derechos humanos, implican una reforma al inciso segundo, literal c) del numeral 3 del artículo 5º del texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes, con el propósito de asegurar una acción coordinada con las otras instituciones del Estado encargadas de esos temas, para lo cual se adiciona la frase "en coordinación con las autoridades competentes".

4º. En relación con los asuntos indígenas, de las comunidades negras y minorías étnicas, le compete bajo la suprema dirección del Presidente de la República, formular las políticas relacionadas con tales comunidades y demás

de religión y cultos, le corresponde bajo la suprema dirección del Presidente de la República, cumplir con las siguientes atribuciones:

Observaciones: Acogiendo la solicitud del Senador Jaime Ortiz y de los ponentes, se incorpora a este inciso "y la protección del derecho de libertad de religión y cultos", en concordancia con los cambios antes señalados.

a) Velar por el ejercicio y el respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales de todos los habitantes del territorio colombiano;

b) Velar por la conservación del orden público de conformidad con la Constitución Política y la ley.

En tal carácter el Ministerio del Interior dirigirá, coordinará y apoyará las actividades de los gobernadores y alcaldes en el mantenimiento del orden público y fijará las políticas, planes operativos y demás acciones necesarias para dicho fin;

Observaciones: En general, se acoge la sugerencia de la Senadora Claudia Blum de Barberi de mejorar la redacción del literal, con especial énfasis en el segundo inciso para aclarar que el manejo del orden público debe hacerse en coordinación con gobernadores y alcaldes.

c) Desarrollar con las demás autoridades competentes la política de paz, rehabilitación y reinserción. En tal virtud promoverá la adopción de programas con el objeto de fortalecer los procesos de paz y garantizar la efectividad de la rehabilitación y reinserción.

Es misión fundamental del Ministerio del Interior en coordinación con las autoridades competentes, propender por la aplicación y difusión de los derechos humanos, diseñar la política orientada a su valoración social como elemento de convivencia ciudadana de primer orden y promover su desarrollo constitucional;

d) Garantizar la libertad de cultos y el derecho individual a profesar libremente su religión;

e) Promover la convivencia y tolerancia entre los confesos de las creencias de iglesias y confesiones religiosas;

f) Reconocer la personería jurídica a las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros que lo soliciten, en las condiciones y términos dispuestos en la ley;

g) Organizar y llevar el Registro Público de Entidades Religiosas e inscribir a estas en el mismo, y

h) Adelantar la negociación y desarrollo de los convenios de derecho público interno relativos a las iglesias y confesiones religiosas de que trata la ley.

Observaciones: Los literales d), e), f), g), y h), corresponden a los literales m), n), ñ), o), y p) del numeral 2º del artículo 5º de la ponencia, por solicitud de los Senadores ponentes y el doctor Jaime Ortiz.

4º. En relación con los asuntos de la comunidad indígena, de la comunidad negra, de la comunidad nativa raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y de las demás minorías étnicas, le

minorías étnicas; y velar por sus derechos en colaboración con los ministerios y organismos públicos y privados que desarrollen acciones en este campo. Con respecto a las comunidades indígenas y de negritudes, ejercerá las siguientes atribuciones:

Observación: El numeral está encabezado con un título que determina de manera precisa la función del Ministerio de Interior, relacionada con los asuntos indígenas, de las comunidades negras y de las minorías étnicas, a través de una acción conjunta y coordinada con los demás ministerios, organismos públicos y privados que ejerzan actividades en ese campo.

Las atribuciones en este numeral se mantienen de manera idéntica a como fueron aprobadas en la plenaria de la Cámara de Representantes. La única adición tiene que ver con la asignación para cada caso correspondiente, de la competencia para otorgar, suspender y cancelar la personería jurídica a las corporaciones y fundaciones que desarrollen actividades relacionadas, tanto con las comunidades indígenas, como con las comunidades negras y otras minorías étnicas.

En relación con las comunidades indígenas:

- a) Definir la política en materia indigenista, previa concertación con las comunidades indígenas y demás agencias públicas y privadas que corresponda;
- b) Garantizar la participación de las comunidades indígenas en los procesos de delimitación de sus territorios que deba definir el Gobierno Nacional y promover la organización de sus territorialidades, en armonía con el ordenamiento del territorio y con las demás entidades territoriales;
- c) Garantizar la protección de los resguardos indígenas en cuanto propiedad colectiva no enajenable, velar por la integridad de los territorios indígenas, y promover la constitución, ampliación y saneamiento de los resguardos;
- d) Garantizar las formas de gobierno de los territorios indígenas, de sus consejos, y demás autoridades tradicionales, y definir la reglamentación acorde con los usos y costumbres de sus comunidades;
- e) Garantizar y promover las acciones de coordinación necesarias con las autoridades competentes, para que el uso de los recursos de las comunidades indígenas se efectúe sin desmedro de su integridad cultural, social y económica y, garantizar que en las decisiones participen los representantes de tales comunidades;
- f) Velar por el cumplimiento de la legislación nacional y las recomendaciones adoptadas por el Gobierno Nacional referentes a la población indígena del país;
- g) Ejercer mediante la dependencia competente, la representación legal de las comunidades indígenas ante las autoridades del Estado en defensa de su integridad y autonomía cultural;
- h) Colaborar con los consejos en promover las inversiones públicas en los territorios indígenas;
- i) Velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual, cultural y sobre el medio ambiente, que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre los pueblos;
- j) Otorgar, suspender y cancelar la personería jurídica de las corporaciones y fundaciones de carácter nacional que desarrollen actividades relacionadas con las comunidades indígenas.

En relación con las comunidades negras y otras minorías étnicas:

- a) Garantizar en coordinación con los organismos competentes, su identidad cultural, en el marco de la diversidad étnica y cultural y del derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana.
- b) Garantizar sus derechos como grupo étnico especial, y velar porque se promueva su desarrollo económico y social, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, sin perjuicio de las funciones que sobre la materia corresponda adelantar a otros organismos públicos competentes;
- c) Garantizar la igualdad de oportunidades frente a la sociedad colombiana, promoviendo dentro del Estado las acciones que correspondan;
- d) Promover la superación de los conflictos que deriven de su derecho al ejercicio de prácticas tradicionales de producción y a su propiedad colectiva, en especial de las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, conforme a las disposiciones legales sobre la materia, y en lo relativo a lo de su competencia;

competir bajo la suprema dirección del Presidente de la República, formular las políticas relacionadas con tales comunidades y demás minorías étnicas; y velar por sus derechos en colaboración con los ministerios y organismos públicos y privados que desarrollen acciones en este campo. Con respecto a esas comunidades, ejercerá las siguientes atribuciones:

Observaciones: Se modifica la redacción del inciso primero del numeral 4º y se acoge la recomendación del Representante Julio Gallardo de incluir a la comunidad del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, pero con la aclaración de que comprende a la comunidad nativa raizal, de conformidad con lo establecido en el literal j del artículo 4 de la Ley 47 de 1993.

4.1 En relación con las comunidades indígenas:

- a) Definir la política en materia indigenista, previa concertación con las comunidades indígenas y demás agencias públicas y privadas que corresponda;
- b) Garantizar la participación de las comunidades indígenas en los procesos de delimitación de sus territorios que deba definir el Gobierno Nacional y promover la organización de sus territorialidades, en armonía con el ordenamiento del territorio y con las demás entidades territoriales;
- c) Garantizar la protección de los resguardos indígenas en cuanto propiedad colectiva no enajenable, velar por la integridad de los territorios indígenas, y promover la constitución, ampliación y saneamiento de los resguardos;
- d) Garantizar las formas de gobierno de los territorios indígenas, de sus consejos, y demás autoridades tradicionales, y definir la reglamentación acorde con los usos y costumbres de sus comunidades;
- e) Garantizar y promover las acciones de coordinación necesarias con las autoridades competentes, para que el uso de los recursos de las comunidades indígenas se efectúe sin desmedro de su integridad cultural, social y económica y, garantizar que en las decisiones participen los representantes de tales comunidades;
- f) Velar por el cumplimiento de la legislación nacional y las recomendaciones adoptadas por el Gobierno Nacional referentes a la población indígena del país;
- g) Colaborar con los consejos en promover las inversiones públicas en los territorios indígenas;
- h) Velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual, cultural y sobre el medio ambiente, que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre los pueblos;
- i) Otorgar, suspender y cancelar la personería jurídica de las corporaciones y fundaciones de carácter nacional que desarrollen actividades relacionadas con las comunidades indígenas.

Observaciones. Se elimina el literal g, por solicitud del senador Carlos Martínez Simahán, para preservar la autonomía de las comunidades indígenas.

4.2 En relación con las comunidades negras y otras minorías étnicas:

- a) Garantizar en coordinación con los organismos competentes, su identidad cultural, en el marco de la diversidad étnica y cultural y del derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana;
- b) Garantizar sus derechos como grupo étnico especial, y velar porque se promueva su desarrollo económico y social, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, sin perjuicio de las funciones que sobre la materia corresponda adelantar a otros organismos públicos competentes;
- c) Garantizar la igualdad de oportunidades frente a la sociedad colombiana, promoviendo dentro del Estado las acciones que correspondan;
- d) Promover la superación de los conflictos que deriven de su derecho al ejercicio de prácticas tradicionales de producción y a su propiedad colectiva, en especial de las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, conforme a las disposiciones legales sobre la materia, y en lo relativo a lo de su competencia;

e) Promover la participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley;

f) Dar apoyo político y servir de garante a la tarea de los organismos y autoridades encargados de proteger su medio ambiente atendiendo las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza;

g) Otorgar, suspender y cancelar la personería jurídica de las corporaciones y fundaciones de carácter nacional que desarrollen actividades relacionadas con las comunidades negras y otras minorías sociales asentadas en el territorio nacional.

e) Promover la participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley;

f) Dar apoyo político y servir de garante a la tarea de los organismos y autoridades encargados de proteger su medio ambiente atendiendo las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza;

g) Otorgar, suspender y cancelar la personería jurídica de las corporaciones y fundaciones de carácter nacional que desarrollen actividades relacionadas con las comunidades negras y otras minorías sociales asentadas en el territorio nacional.

4.3 En relación con la comunidad nativa raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina:

a) Garantizar sus derechos como grupo étnico especial, y velar porque se promueva su desarrollo económico y social, conforme a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes, sin perjuicio de las funciones que sobre la materia corresponda adelantar a otros organismos públicos competentes;

b) Garantizar en coordinación con los organismos competentes su identidad cultural;

c) Colaborar en la formulación de la política de control de la densidad poblacional del Departamento Archipiélago.

Observaciones: Por sugerencia del Representante Julio Gallardo se desarrollan las funciones del Ministerio del Interior en relación con la comunidad nativa raizal del Departamento.

5º. En relación con los asuntos electorales, le corresponde en coordinación con las autoridades electorales competentes:

5º. En relación con los asuntos electorales, le corresponde:

Observación: La función que se señala en este numeral recoge una atribución indicada en e) literal e) del numeral 3 y en el numeral 12, ambos del artículo 5º del texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes. Esta reforma se hace para aclarar la función electoral del Ministerio del Interior.

a) Promover la modernización de las instituciones y disposiciones electorales y velar por el libre ejercicio de los derechos políticos;

Observación: Este literal corresponde al literal e) de la función establecida en el numeral 3 del artículo 5º del texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes.

b) Coordinar con el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil las acciones inherentes a garantizar el proceso electoral y expedir las disposiciones necesarias para el normal desarrollo del proceso, las garantías para el ejercicio de los derechos políticos y el orden público.

En tal virtud, el Ministerio del Interior organizará las delegaciones especiales para el seguimiento del proceso electoral y garantizará su desarrollo democrático en las distintas regiones del país, en coordinación con las autoridades electorales;

Observación: Corresponde a la función establecida en el numeral 12 del artículo 5º del texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes.

Se modifica la expresión -podrá organizar las delegaciones especiales ara el seguimiento del proceso electoral y garantizar su desarrollo democrático- por "organizará las delegaciones especiales para el seguimiento del proceso electoral y garantizar su desarrollo democrático", para darle un carácter perentorio a la atribución.

a) Proponer la modernización de las instituciones y disposiciones electorales con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos políticos;

b) Garantizar el orden público y expedir las disposiciones necesarias para el normal desarrollo del proceso electoral;

c) Conformar cuando lo estime conveniente y necesario para el normal desarrollo del proceso electoral, la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, con el objeto de analizar el debate electoral, formular sugerencias y recomendaciones ante las autoridades competentes respecto del mismo, atender las peticiones y consultas presentadas por los partidos y movimientos políticos y, los candidatos independientes sobre derechos, deberes y garantías electorales, así como, coordinar las actividades indispensables para asegurar el normal desarrollo del proceso electoral.

Observaciones: Debido a las inquietudes presentadas por los Senadores Héctor Helí Rojas, Carlos Martínez Simahán y Claudia Blum de Barberi, se modificó la redacción de este numeral precisando claramente las funciones en materia electoral del Ministerio del Interior en coordinación con las autoridades electorales.

6º. En relación con la orientación y dirección del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, le corresponde:

Coordinar y organizar el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, para cuyos efectos constituirá una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio del Interior;

Observación: La potestad indicada en el numeral 6º corresponde a la función asignada en el numeral 11 del artículo 5º del texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes, sin incluir la Constitución de la unidad administrativa especial para la Prevención y Atención de Desastres, tema que se desarrolla en el artículo 19 de este proyecto de ley.

7º. En relación con los derechos de autor, le corresponde:

Atender lo relativo a la gestión de los derechos de autor conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

Observación: La competencia indicada en el numeral 7º corresponde a la función asignada en el numeral 10 del artículo 5º del texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes, en relación con los derechos de autor.

Parágrafo. La dirección del Diario Oficial será ejercida por la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. En consecuencia este organismo, establecerá los medios más convenientes para la adecuada divulgación de las disposiciones legales, directamente o mediante otros organismos públicos o privados.

Observación: En el parágrafo se efectuó una modificación a su texto para mejorar la redacción, suprimiéndole la expresión -corresponde-.

Artículo 6º. Principios y reglas para la modificación de las estructuras administrativas. Para el cumplimiento del objeto y en desarrollo de las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 5º de la presente Ley, compete al Presidente de la República modificar la estructura del Ministerio del Interior y de los organismos del Sector, conforme al numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, incluyendo la del Ministerio de Gobierno, para garantizar su cambio de denominación y naturaleza jurídica, ordenada por medio de la presente ley, con a los siguientes principios y reglas generales:

Observación: En este inciso se incorpora la expresión "en desarrollo de las funciones", y se modificó la palabra -este sector- por "del Sector", para mejorar su redacción. Así mismo se modificó la expresión -el Presidente de la República podrá modificar la estructura del Ministerio del Interior y de los organismos de este sector- por "compete al Presidente de la República modificar la estructura del Ministerio del Interior y de los organismos del Sector", para darle carácter perentorio a esta función.

a) *Modernización.* Se responderá a los desarrollos de la técnica administrativa y de los sistemas de organización que más convengan para la eficiente y eficaz realización del objeto y funciones que se le encomiendan a los organismos del Sector del Interior. Para tal efecto, tales organismos podrán apoyarse en los servicios especializados ofrecidos por particulares.

Observación: Sin modificaciones.

b) *Flexibilidad institucional.* Las estructuras orgánicas serán flexibles, tomando en consideración que las dependencias que integren los diferentes organismos sean adecuadas a una división de los grupos de funciones que les corresponda ejercer, debidamente evaluables por las políticas, la misión y por áreas programáticas. Para tal efecto se tendrá una estructura simple, basada en las dependencias principales que requiera el funcionamiento del Ministerio.

Observación: Sin modificaciones.

c) *Planeación administrativa.* Deberá garantizarse un sistema de planeación administrativa, con una instancia responsable de mejorar los procedimientos, métodos y organización del trabajo en forma permanente y sistemática. Igualmente existirá la función de planeación, veeduría y de control interno en los organismos del Sector. Corresponderá al Ministerio elaborar anualmente planes de desarrollo institucional en coordinación con sus organismos adscritos.

Observación: Sin modificaciones.

d) *Descentralización, delegación y desconcentración.* Las estructuras administrativas se diseñarán teniendo en cuenta los principios de descentralización, delegación y desconcentración, para cuyos efectos se preverán los esquemas de

De otra parte, los ponentes incorporan un nuevo literal (c) referente a la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales establecida en la Ley 52 de 1990, por el importante papel que hasta la fecha ha cumplido en los diferentes debates electorales.

6º. En relación con la orientación y dirección del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, le corresponde:

Coordinar y organizar el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, y prestar atención especial de emergencia a los desplazados forzosos por la violencia, para cuyos efectos constituirá una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio del Interior.

Observaciones: Contiene la propuesta presentada por los Senadores Ponentes de asegurar por parte del Sistema una protección inmediata y eficaz a los desplazados forzosos por la violencia en el lugar donde se concentren.

7º. En relación con los derechos de autor, le corresponde:

Atender lo relativo a la gestión de los derechos de autor conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

Observaciones: Por sugerencia de los ministros de Justicia y de Gobierno se decidió suprimir el parágrafo de este numeral, pues la función de dirigir el Diario Oficial compete a la Imprenta Nacional, organismo vinculado al Ministerio de Justicia.

Artículo 6º. Principios y reglas para la modificación de las estructuras administrativas. Para el cumplimiento del objeto y en desarrollo de las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 5 de la presente Ley, compete al Presidente de la República modificar la estructura del Ministerio del Interior y de los organismos del Sector que así lo requieran, con sujeción a los siguientes principios y reglas generales:

Observaciones: Se acogen las propuestas de la Senadora Claudia Blum de Barberi de eliminar la referencia a la norma constitucional porque resulta inane reproducirla; de añadir la expresión "la modificación de la estructura de los organismos del sector que así lo requieran", por ser más precisa; y, de aclarar que la estructura que se modifica principalmente es la del Ministerio del Interior, porque una vez aprobado el proyecto de ley, el cambio de nombre se produce de manera inmediata o independientemente de si se ha transformado o no su estructura.

a) *Modernización.* Se responderá a los desarrollos de la técnica administrativa y de los sistemas de organización que más convengan para la eficiente y eficaz realización del objeto y funciones que se le encomiendan a los organismos del Sector del Interior. Para tal efecto, tales organismos podrán apoyarse en los servicios especializados ofrecidos por particulares;

b) *Flexibilidad institucional.* Las estructuras orgánicas serán flexibles, tomando en consideración que las dependencias que integren los diferentes organismos sean adecuadas a una división de los grupos de funciones que les corresponda ejercer, debidamente evaluables por las políticas, la misión y por áreas programáticas. Para tal efecto se tendrá una estructura simple, basada en las dependencias principales que requiera el funcionamiento del Ministerio;

c) *Planeación administrativa.* Deberá garantizarse un sistema de planeación administrativa, con una instancia responsable de mejorar los procedimientos, métodos y organización del trabajo en forma permanente y sistemática. Igualmente existirá la función de planeación, veeduría y de control interno en los organismos del Sector. Corresponderá al Ministerio elaborar anualmente planes de desarrollo institucional en coordinación con sus organismos adscritos.

d) *Descentralización, delegación y desconcentración.* Las estructuras administrativas se diseñarán teniendo en cuenta los principios de descentralización, delegación y desconcentración, para cuyos efectos se preverán los esquemas de

organización mas adecuados con respecto a la relación con las entidades territoriales, a fin de dar cabal cumplimiento al Sistema del Interior.

Observación: En este literal, se reorganiza el título y el texto de la norma, por orden de prelación de las diferentes formas de distribución del poder público, según lo estipulado por la Constitución Política.

e) *Eficiencia.* Se proporcionarán esquemas de participación y estímulo orientados a mejorar la eficiencia administrativa.

Observación: Sin modificaciones.

f) *Administración gerencial.* Se establecerán los mecanismos de control gerencial y de desconcentración de funciones.

Observación: Sin modificaciones.

g) *Capacitación.* Será prioritaria la implementación de instrumentos que garanticen la capacitación, tecnificación y profesionalización de los funcionarios.

Observación: En este literal, se realiza una modificación para garantizar la efectividad del principio, indicando que "será prioritaria la implementación de instrumentos que garanticen" la capacitación, tecnificación y profesionalización de los funcionarios.

h) *Denominación de sus dependencias básicas.* Las dependencias básicas del Ministerio del Interior y sus organismos se organizarán observando la denominación de las unidades administrativas que mejor convengan a la realización de su objeto y el ejercicio de sus funciones, identificando con claridad las dependencias principales, los órganos de asesoría y coordinación, y las relaciones de autoridad y jerarquía entre las que así lo exijan. En todo caso, la definición de las áreas funcionales que se organicen flexiblemente, deberán considerar la denominación y nomenclatura de empleos de los servidores públicos, las cuales se ajustaran a la exigencia de las estructuras administrativas.

Observación: Sin modificaciones.

i) *Coordinación.* El Ministerio del Interior y sus organismos adscritos del orden nacional, regional y de las entidades territoriales, deberán garantizar que exista la debida armonía y coherencia entre las actividades que realicen de acuerdo con las competencias atribuidas por la ley, de manera articulada y en relación con las demás instancias territoriales, para efectos de la formación, ejecución y evaluación de sus políticas, planes y programas, que les permitan su ejercicio sin duplicidades ni conflictos.

Observación: Sin modificaciones.

j) *Viabilidad.* Las políticas, planes, programas y proyectos deben ser factibles de realizar, según las propuestas y el tiempo disponible para alcanzarlas, teniendo en cuenta la capacidad de administración, ejecución y los recursos financieros a los que es posible acceder.

Observación: Sin modificaciones.

k) *Subsidiariedad.* El Sector del Interior del nivel más amplio deberá apoyar transitoriamente a aquellas instituciones que carezcan de capacidad técnica, para la gestión de las actividades que buscan el logro del objetivo de esta ley.

Observación: Sin modificaciones.

l) *Concurrencia.* Cuando sobre una materia se asignen competencias a los diferentes niveles del Sistema del Interior, que deban desarrollar en unión o relación directa con otras autoridades o entidades territoriales, deberán ejercerlas de tal manera que su actuación no se prolongue más allá del límite fijado en la norma correspondiente, buscando siempre el respeto de las atribuciones de las otras autoridades o entidades.

Observación: Se adiciona el artículo con este nuevo literal, referente al principio de la concurrencia, para definir el procedimiento que debe ser adoptado en caso que se distribuyan competencias a los distintos niveles del Sistema del Interior, sobre una misma materia.

organización mas adecuados con respecto a la relación con las entidades territoriales, a fin de dar cabal cumplimiento al Sistema del Interior.

e) *Eficiencia.* Se proporcionarán esquemas de participación y estímulo orientados a mejorar la eficiencia administrativa.

f) *Administración gerencial.* Se establecerán los mecanismos de control gerencial y de desconcentración de funciones.

g) *Capacitación.* Será prioritaria la implementación de instrumentos que garanticen la capacitación, tecnificación y profesionalización de los funcionarios.

h) *Denominación de sus dependencias básicas.* Las dependencias básicas del Ministerio del Interior y sus organismos deberán organizarse observando la denominación y estructura que mejor convengan a la realización de su objeto y el ejercicio de sus funciones; identificando con claridad las dependencias principales, los órganos de asesoría y coordinación, y las relaciones de autoridad y jerarquía entre las que así lo exijan. En todo caso, la definición de las áreas funcionales que se organicen flexiblemente, deberán considerar la denominación y nomenclatura de empleos de los servidores públicos, las cuales se ajustarán a la exigencias de las estructuras administrativas.

Observaciones: Los ponentes cambian la redacción para aclarar que la modificación de la estructura del Ministerio y de sus dependencias no debe limitarse a la figura de las unidades administrativas sino que debe ser más amplia, según las funciones señaladas en el artículo 5º de este proyecto.

i) *Coordinación.* El Ministerio del Interior y sus organismos adscritos y vinculados, así como las entidades territoriales deberán garantizar que exista la debida armonía y coherencia entre las actividades que realicen, de acuerdo con las competencias atribuidas por la ley, de manera articulada y en relación con las demás instancias territoriales, para efectos de la formación, ejecución y evaluación de sus políticas, planes y programas, que les permitan su ejercicio sin duplicidades ni conflictos.

Observaciones: Por sugerencia del Senador Héctor Helí Rojas se modifica la redacción del literal para clarificar la forma y el alcance del principio de coordinación entre los organismos que deben aplicarlo.

j) *Viabilidad.* Las políticas, planes, programas y proyectos deben ser factibles de realizar, según las propuestas y el tiempo disponible para alcanzarlas, teniendo en cuenta la capacidad de administración, ejecución y los recursos financieros a los que es posible acceder.

k) *Subsidiariedad.* El Sector del Interior deberá apoyar a aquellas instituciones que carezcan de capacidad técnica, para la gestión de las actividades que buscan el logro del objetivo de esta ley.

Observaciones: Por sugerencia del Senador Héctor Helí Rojas se mejora la redacción y se modifica el literal suprimiendo la expresión transitoriamente, con el fin de garantizar que el Sector del Interior aplique este principio de manera permanente.

l) *Concurrencia.* Cuando sobre una materia se asignen competencias a los diferentes niveles del Sistema del Interior que deban desarrollar en unión o relación directa con otras autoridades o entidades territoriales, deberán ejercerlas buscando siempre el respeto de las atribuciones propias de cada autoridad o entidad.

Observaciones: Se modifica la redacción del literal con el fin de acoger la propuesta del Senador Héctor Helí Rojas en el sentido de consagrar un principio de concurrencia amplio y generoso, pero respetuoso de la autonomía territorial.

TITULO III

Disposiciones laborales transitorias, indemnizaciones y bonificaciones

Artículo 7º. *Campo de aplicación.* Las normas del presente capítulo serán aplicables a los empleados públicos que sean desvinculados de sus empleos o cargos como resultado de la modificación del Ministerio de Gobierno a Ministerio del Interior.

Para los efectos de la aplicación de esta Ley, se requiere que la supresión del empleo o cargo tenga carácter definitivo, es decir que no se produzca incorporación en la nueva planta de personal de la entidad. Para tal efecto se tendrá en cuenta lo previsto en el Decreto 1223 de 1993, aunque la indemnización o bonificación de que trata la presente Ley podrá causarse antes de los seis meses a partir de la adopción de la nueva planta de personal, si el empleado acepta inmediatamente el régimen indemnizatorio y de bonificación.

Artículo 8º. *Terminación de la vinculación.* La supresión de un empleo o cargo como consecuencia de la modificación del Ministerio de Gobierno a Ministerio del Interior, dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario de los empleados públicos.

Igual efecto se producirá cuando el empleado publico, en el momento de la supresión del empleo o cargo, tenga causado el derecho a una pensión de jubilación y se le suprima el empleo o cargo como consecuencia de la modificación de la entidad.

Artículo 9º. *Supresión de empleos.* Las presentes disposiciones atinentes a la supresión de empleos regirá por una sola vez, para los efectos del establecimiento del Ministerio del Interior y la subsecuente modificación del Ministerio de Gobierno.

Artículo 10. *Empleados públicos escalafonados.* Los empleados públicos escalafonados en Carrera Administrativa, los empleados públicos en período de prueba en la Carrera Administrativa y los empleados públicos que hayan sido nombrados provisionalmente para desempeñar cargos de Carrera Administrativa, a quienes se les suprima el cargo como consecuencia de la modificación del Ministerio de Gobierno en Ministerio del Interior en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, tendrán derecho para los dos primeros casos a una indemnización o a una bonificación en el tercer caso, así:

1. Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el empleado tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año;
2. Si el empleado tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral 1 por cada año de servicio subsiguiente al primero y proporcional por fracción.
3. Si el empleado tuviere cinco (5) años o más de servicio continuo y menos de diez (10), se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral 1, por cada uno de los años subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción, y
4. Si el empleado tuviere más de diez (10) años de servicio continuo, se le pagarán cuarenta (40) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral 1º por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

Artículo 11. *Continuidad del servicio.* Para los efectos previstos en el régimen de indemnizaciones o bonificaciones, el tiempo de servicio continuo se contabilizará a partir de la fecha de la última o la única vinculación del empleado con el Ministerio de Gobierno. Excepcionalmente se contabilizarán desde la fecha de la vinculación a un organismo distinto al Ministerio de Gobierno, si el funcionario hubiere sido incorporado a dicha Cartera por efecto de una reestructuración anterior.

Artículo 12. *Incompatibilidad con las pensiones.* A los empleados públicos a quienes se les suprima el cargo como consecuencia de la modificación del Ministerio de Gobierno a Ministerio del Interior, y que en el momento de la supresión del cargo o empleo tengan causado el derecho a una pensión, no se les podrá reconocer ni pagar las indemnizaciones o bonificaciones a que se refiere la presente ley.

Si en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior, se paga una indemnización o bonificación y luego se reclama y obtiene una pensión, el monto cubierto por la indemnización o bonificación mas intereses liquidados a la tasa de interés corriente bancario se descontará periódicamente de la pensión, en el menor numero de mesadas legalmente posible.

TITULO III

Disposiciones laborales transitorias, indemnizaciones y bonificaciones.

Artículo 7º. *Campo de aplicación.* Las normas del presente capítulo serán aplicables a los empleados públicos que sean desvinculados de sus empleos o cargos como resultado de la modificación del Ministerio de Gobierno a Ministerio del Interior.

Para los efectos de la aplicación de esta ley, se requiere que la supresión del empleo o cargo tenga carácter definitivo, es decir que no se produzca incorporación en la nueva planta de personal de la entidad. Para tal efecto se tendrá en cuenta lo previsto en el Decreto 1223 de 1993, aunque la indemnización o bonificación de que trata la presente ley podrá causarse antes de los seis meses a partir de la adopción de la nueva planta de personal, si el empleado acepta inmediatamente el régimen indemnizatorio y de bonificación.

Artículo 8º. *Terminación de la vinculación.* La supresión de un empleo o cargo como consecuencia de la modificación del Ministerio de Gobierno a Ministerio del Interior, dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario de los empleados públicos.

Igual efecto se producirá cuando el empleado publico, en el momento de la supresión del empleo o cargo, tenga causado el derecho a una pensión de jubilación y se le suprima el empleo o cargo como consecuencia de la modificación de la entidad.

Artículo 9º. *Supresión de empleos.* Las presentes disposiciones atinentes a la supresión de empleos regirá por una sola vez, para los efectos del establecimiento del Ministerio del Interior y la subsecuente modificación del Ministerio de Gobierno.

Artículo 10. *Empleados públicos escalafonados.* Los empleados públicos escalafonados en Carrera Administrativa, los empleados públicos en período de prueba en la Carrera Administrativa y los empleados públicos que hayan sido nombrados provisionalmente para desempeñar cargos de Carrera Administrativa, a quienes se les suprima el cargo como consecuencia de la modificación del Ministerio de Gobierno en Ministerio del Interior en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, tendrán derecho para los dos primeros casos a una indemnización o a una bonificación en el tercer caso, así:

1. Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el empleado tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.
2. Si el empleado tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral 1 por cada año de servicio subsiguiente al primero y proporcional por fracción.
3. Si el empleado tuviere cinco (5) años o más de servicio continuo y menos de diez (10), se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral 1, por cada uno de los años subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción, y
4. Si el empleado tuviere más de diez (10) años de servicio continuo, se le pagarán cuarenta (40) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral 1º por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

Artículo 11. *Continuidad del servicio.* Para los efectos previstos en el régimen de indemnizaciones o bonificaciones, el tiempo de servicio continuo se contabilizará a partir de la fecha de la última o la única vinculación del empleado con el Ministerio de Gobierno. Excepcionalmente se contabilizarán desde la fecha de la vinculación a un organismo distinto al Ministerio de Gobierno, si el funcionario hubiere sido incorporado a dicha Cartera por efecto de una reestructuración anterior.

Artículo 12. *Incompatibilidad con las pensiones.* A los empleados públicos a quienes se les suprima el cargo como consecuencia de la modificación del Ministerio de Gobierno a Ministerio del Interior, y que en el momento de la supresión del cargo o empleo tengan causado el derecho a una pensión, no se les podrá reconocer ni pagar las indemnizaciones o bonificaciones a que se refiere la presente ley.

Si en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior, se paga una indemnización o bonificación y luego se reclama y obtiene una pensión, el monto cubierto por la indemnización o bonificación mas intereses liquidados a la tasa de interés corriente bancario se descontará periódicamente de la pensión, en el menor numero de mesadas legalmente posible.

Artículo 13. *Factor salarial.* Las indemnizaciones y bonificaciones no constituyen factor de salario para ningún efecto legal y se liquidarán con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios. Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:

1. La asignación básica mensual.
2. La prima técnica.
3. Los dominicales y festivos.
4. Los auxilios de alimentación y transporte.
5. La prima de navidad.
6. La bonificación por servicios prestados.
7. La prima de servicios.
8. La prima de antigüedad.
9. La prima de vacaciones, y
10. Horas extras.

Artículo 14. *No acumulación de servicios en varias entidades.* El valor de la indemnización o bonificación corresponderá exclusivamente, al tiempo laborado por el empleado en el Ministerio de Gobierno, o el organismo del cual provino como efecto de una reincorporación sin solución de continuidad al mismo Ministerio.

Artículo 15. *Compatibilidad con el reconocimiento de las prestaciones sociales.* Sin perjuicio de lo dispuesto sobre incompatibilidad de las pensiones en la presente ley, el pago de la indemnización o bonificación es compatible con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tenga derecho el empleado público retirado.

Observación: El título de este artículo sufrió una modificación, tendiente a adecuarlo con el contenido de la norma, en el sentido de que existe compatibilidad entre el pago de las indemnizaciones y bonificaciones a que haya lugar por los retiros de personal del Ministerio de Gobierno, "con el reconocimiento de las prestaciones sociales" que tengan derecho.

Artículo 16. *Pago de las indemnizaciones o Bonificaciones.* Las indemnizaciones o bonificaciones deberán ser canceladas en efectivo dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del acto de la liquidación de las mismas y del acogimiento del empleado al régimen de indemnización, según lo previsto en el artículo 13 de esta ley. En caso de retardo en el pago se causarán intereses a favor del empleado retirado, equivalente a la tasa DTF que señale el Banco de la República, a partir de la fecha del acto de liquidación.

En todo caso, el acto de liquidación deberá expedirse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al retiro.

Artículo 17. *Exclusividad del pago.* Las indemnizaciones y bonificaciones a que se refieren los artículos anteriores únicamente se reconocerán a los empleados públicos que estén vinculados al Ministerio de Gobierno en la fecha de la vigencia de la presente ley.

TITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 18. *Unidad administrativa especial para el desarrollo institucional de las entidades territoriales.* Créase la unidad administrativa especial para el desarrollo institucional de las entidades territoriales, adscrita al Ministerio del Interior, encargada de prestar asistencia técnica a las entidades territoriales para el ejercicio de las competencias que le sean atribuidas por la Constitución o la ley.

Observación: Se propone la creación de la Unidad Administrativa Especial para el Desarrollo Institucional de las Entidades Territoriales, dada las atribuciones asignadas al Ministerio del Interior atinentes a la descentralización y al mejoramiento de la capacidad de gestión de todas las entidades territoriales. Las funciones que se asignen a esta unidad, se precisarán en el desarrollo de la nueva estructura orgánica del Ministerio del Interior.

Artículo 19. *Unidad Administrativa Especial para la Prevención y Atención de Desastres.* Créase la unidad administrativa especial para la prevención y atención de desastres, adscrita al Ministerio del Interior. Las funciones de ésta se asignarán en el desarrollo de la nueva estructura orgánica del Ministerio del Interior.

Observación: Se pone en consideración la creación de la Unidad Administrativa Especial para la Prevención y Atención de Desastres, con ocasión a las

Artículo 13. *Factor salarial.* Las indemnizaciones y bonificaciones no constituyen factor de salario para ningún efecto legal y se liquidarán con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios. Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:

1. La asignación básica mensual.
2. La prima técnica.
3. Los dominicales y festivos.
4. Los auxilios de alimentación y transporte.
5. La prima de navidad.
6. La bonificación por servicios prestados.
7. La prima de servicios.
8. La prima de antigüedad.
9. La prima de vacaciones, y
10. Horas extras.

Artículo 14. *No acumulación de servicios en varias entidades.* El valor de la indemnización o bonificación corresponderá exclusivamente, al tiempo laborado por el empleado en el Ministerio de Gobierno, o el organismo del cual provino como efecto de una reincorporación sin solución de continuidad al mismo Ministerio.

Artículo 15°. *Compatibilidad con el reconocimiento de las prestaciones sociales.* Sin perjuicio de lo dispuesto sobre incompatibilidad de las pensiones en la presente ley, el pago de la indemnización o bonificación es compatible con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tenga derecho el empleado público retirado.

Artículo 16. *Pago de las indemnizaciones o bonificaciones.* Las indemnizaciones o bonificaciones deberán ser canceladas en efectivo dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del acto de la liquidación de las mismas y del acogimiento del empleado al régimen de indemnización, según lo previsto en el artículo 13 de esta ley. En caso de retardo en el pago se causarán intereses a favor del empleado retirado, equivalentes a la tasa DTF que señale el Banco de la República, a partir de la fecha del acto de liquidación.

En todo caso, el acto de liquidación deberá expedirse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al retiro.

Artículo 17. *Exclusividad del pago.* Las indemnizaciones y bonificaciones a que se refieren los artículos anteriores únicamente se reconocerán a los empleados públicos que estén vinculados al Ministerio de Gobierno en la fecha de la vigencia de la presente ley.

TITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 18. *Unidad administrativa especial para el desarrollo institucional de las entidades territoriales.* Créase la Unidad administrativa especial para el desarrollo institucional de las entidades territoriales, adscrita al Ministerio del Interior, encargada de prestar asistencia técnica a las entidades territoriales para el ejercicio de las competencias que le sean atribuidas por la Constitución o la ley.

Artículo 19. *Unidad Administrativa Especial para la Prevención y Atención de Desastres.* Créase la Unidad Administrativa Especial para la Prevención y Atención de Desastres, adscrita al Ministerio del Interior. Las funciones de esta se asignaran en el desarrollo de la nueva estructura orgánica del Ministerio del Interior.

potestades atribuidas al Ministerio del Interior para coordinar y organizar el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y para fijar la política nacional sobre estos asuntos. Las funciones que se asignen a esta unidad, se precisarán en el desarrollo de la nuestra estructura orgánica del Ministerio del Interior.

Artículo 20. *Fondo para la participación ciudadana.* Conforme a lo dispuesto en la Ley Estatutaria sobre Mecanismos de Participación Ciudadana, en la organización del Ministerio del Interior se creará el Fondo para la Participación Ciudadana como un sistema de manejo de cuenta, sin personería jurídica, dentro del presupuesto del Ministerio del Interior, el cual tendrá por objeto financiar los programas que hagan efectiva la participación ciudadana, mediante la difusión de sus procedimientos, la capacitación de la comunidad para el ejercicio de las instituciones y mecanismos de participación reconocidos en las leyes estatutarias que regulen esta materia, así como el análisis y evaluación del comportamiento participativo y comunitario.

Dicho Fondo funcionará con el personal de la planta del Ministerio del Interior y la ordenación del gasto será ejercida por el Ministro del Interior o su delegado.

Observación: El propósito de esta norma es crear el Fondo para la Participación Ciudadana como un sistema de manejo de cuenta, sin personería jurídica para evitar así la creación de una nueva entidad. Por lo tanto, se propone eliminar la adscripción al Ministerio del Interior y asegurar su existencia y reconocimiento dentro del presupuesto de esa entidad. Para tal efecto, se incorpora la expresión "dentro del presupuesto del Ministerio del Interior".

La constitución del Fondo en esta forma, no implica la configuración de un ente independiente con autonomía administrativa, por lo que corresponde al Ministerio del Interior, prestar el apoyo administrativo necesario para que el Fondo cumpla con su objetivo, facilitándole personal de su planta.

Por esa misma razón, resulta innecesaria la asignación de la representación legal del Fondo a un funcionario del Ministerio del Interior. Por el contrario, en cuanto al tema de la ordenación del gasto del Fondo, es conveniente reconocerle al Ministro del Interior libertad para que decida a quien delegarla.

Además, se adecúa la redacción de la norma a la vigencia de distintas leyes estatutarias sobre el tema de los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana.

Este artículo corresponde al antiguo artículo 18 del texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes.

Artículo 21. *Implementación de la estructura y las funciones del Ministerio del Interior.* El ejercicio de las funciones del Ministerio del Interior de que trata la presente ley, se hará gradualmente, en la medida en que se desarrolle su nueva estructura orgánica y se dicten las providencias pertinentes de incorporación de los servidores públicos a la planta de personal que adopte el Gobierno Nacional, al efecto.

Observación: Este artículo corresponde al antiguo artículo 19 del texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes.

Artículo 22. *Autorizaciones presupuestales.* Autorízase al Gobierno Nacional para adelantar los traslados y las operaciones presupuestales que fueren necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en esta ley.

Observación: Este artículo corresponde al antiguo artículo 20 del texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes.

Artículo 23. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Observación: Este artículo corresponde al antiguo artículo 21 del texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes.

Artículo 20. *Fondo para la participación ciudadana.* El Fondo para la Participación Ciudadana creado por la Ley 134 de 1994 se transformará en un sistema de manejo de cuenta, sin personería jurídica; el cual tendrá por objeto financiar los programas que hagan efectiva la participación ciudadana, mediante la difusión de sus procedimientos, la capacitación de la comunidad para el ejercicio de las instituciones y mecanismos de participación, así como el análisis y evaluación del comportamiento participativo y comunitario.

Dicho Fondo funcionará con el personal de la planta del Ministerio del Interior y la ordenación del gasto será ejercida por el Ministro del Interior o su delegado.

Observaciones: Los ponentes mediante la modificación que se introduce a este artículo aclaran: (i) que no se crea un nuevo Fondo sino que se transforma el actual Fondo para la Participación Ciudadana creado por la Ley 134 de 1994; (ii) se suprime por innecesaria la referencia a que el sistema de manejo de cuenta funcionaría dentro del presupuesto del Ministerio del Interior; y, (iii) se suprime la frase "las leyes estatutarias que regulen esta materia", para que el Fondo pueda operar sobre aquellos mecanismos de participación que aun no han sido regulados.

Artículo 21. *Implementación de la estructura y las funciones del Ministerio del Interior.* El ejercicio de las funciones del Ministerio del Interior de que trata la presente ley, se hará gradualmente, en la medida en que se desarrolle su nueva estructura orgánica y se dicten las providencias pertinentes de incorporación de los servidores públicos a la planta de personal que adopte el Gobierno Nacional, al efecto.

Artículo 22. *Autorizaciones presupuestales.* Autorízase al Gobierno Nacional para adelantar los traslados y las operaciones presupuestales que fueren necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en esta ley.

Artículo 23. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

TEXTO APROBADO

POR LA COMISION PRIMERA DEL
SENADO DE LA REPUBLICA EN
SESION DEL DIA 6 DE JUNIO DE 1995

**PROYECTO DE LEY NUMERO 169
DE 1995 SENADO**

*por la cual se cambia la denominación del
Ministerio de Gobierno y se fijan los prin-
cipios y reglas generales con sujeción a
los cuales el Gobierno Nacional modifica-
rá su estructura orgánica y se dictan otras
disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I**Modificación del Ministerio de Gobierno
en el Ministerio del Interior**

Artículo 1º. *Modificación del Ministerio de Gobierno en el Ministerio del Interior.* El Ministerio de Gobierno se modificará de conformidad con los principios y reglas generales que se fijan en la presente ley. Se denominará en adelante el Ministerio del Interior, guardará el orden de precedencia de aquél, y hará las veces del mismo para todos los efectos legales en los aspectos que no contraríen su objeto y funciones establecidas en esta ley.

Artículo 2º. *Objeto.* Respetando las responsabilidades y competencias de las otras instituciones del Estado y en especial de las entidades territoriales, el Ministerio del Interior, bajo la suprema dirección del Presidente de la República, se ocupará de formular y adoptar las políticas correspondientes a las siguientes materias:

1. El ordenamiento y la autonomía territorial, las relaciones entre la Nación y las entidades territoriales en materia de la política de descentralización y el desarrollo institucional.

2. Los asuntos políticos, la democracia participativa y pluralista, la participación ciudadana en la vida y en la organización social y política de la Nación.

3. Los derechos y libertades fundamentales, el orden público, la paz, la convivencia ciudadana, y la protección del derecho de libertad de religión y cultos.

4. Los asuntos de la comunidad indígena, de la comunidad negra, de la comunidad nativa raizal del Departamento Archipiélago

de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y de las demás minorías étnicas.

5. Garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales.

6. La orientación y dirección del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres; y la atención especial de emergencia a los desplazados forzosos por la violencia, y

7. Los derechos de autor.

Para el cumplimiento de su objeto el Ministerio del Interior trabajará en coordinación con las demás autoridades competentes.

Artículo 3º. *Sector del interior.* El Sector del Interior está integrado por el Ministerio del Interior y las entidades que le estén adscritas y vinculadas.

Artículo 4º. *Sistema administrativo del interior.* Son niveles autónomos de colaboración del Sistema Administrativo del Interior las respectivas secretarías de gobierno o las demás unidades, organismos y dependencias administrativas, que ejerzan en las entidades territoriales, dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción, funciones afines a las encomendadas al Sector del Interior. El Sistema Administrativo del Interior está conformado por el Sector del Interior y los niveles autónomos de colaboración antes mencionados.

Quienes conforman el Sistema Administrativo del Interior, colaborarán armónicamente entre sí, bajo los principios de coordinación, subsidiariedad y concurrencia, con el propósito de realizar los fines encomendados al Estado en las materias de su competencia.

Parágrafo. Las competencias que por disposiciones legales expedidas antes de la vigencia de la presente ley, se le hubieren encargado al Sector Público de Gobierno o a los niveles autónomos de colaboración integrantes del mismo, serán ejercidas por las dependencias que conforman el sector y el sistema del interior, en lo de su competencia.

TITULO II**Funciones del Ministerio del Interior,
principios y reglas para la organización
del sector del Interior**

Artículo 5º. *Funciones.* Además de las funciones generales señaladas a los ministerios, el Ministerio del Interior, ejercerá en

desarrollo del objeto de que trata el artículo 2º de la presente ley y bajo la suprema dirección del Presidente de la República, las siguientes funciones:

1. En relación con el ordenamiento y la autonomía territorial, y las relaciones entre la Nación y sus entidades territoriales en materia de la política de descentralización y el desarrollo institucional, le corresponde formular, coordinar y evaluar las políticas en materia territorial; promover el ordenamiento territorial a fin de implementar, apoyar y fortalecer las instituciones dispuestas para la administración del territorio; promover la cooperación entre las entidades territoriales y la Nación, y los procesos de descentralización, desconcentración y delegación administrativa, en coordinación con las entidades competentes del orden nacional y territorial. Para tales efectos tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

a) Servir de nivel administrativo de colaboración para: la gestión política de los asuntos internos territoriales, canalizar las demandas de las entidades territoriales en lo relativo a su autonomía y consolidación política e institucional, y gestionar los propósitos políticos de la descentralización y la autonomía, en cuanto a sus aspectos políticos y de estado;

b) Velar porque la vocación descentralista congrege la voluntad política nacional; promover acuerdos por la región en torno a los propósitos de desarrollo regionales y nacionales, en coordinación con los organismos legalmente competentes; y contribuir a la conformación de espacios de concertación de la tarea legislativa entre el Congreso de la República y las autoridades territoriales;

c) Coordinar la agenda legislativa del Gobierno Nacional en todas las materias que tengan que ver con el ordenamiento, la autonomía territorial y la descentralización; y velar por la coherencia institucional y política de la descentralización administrativa;

d) Convocar a la sociedad civil para su inserción en la gestión del desarrollo territorial y de los grandes propósitos nacionales;

e) Actuar como autoridad administrativa superior de los procesos de concertación tendientes a la organización del territorio; obrar por delegación del Presidente de la República en la búsqueda de acuerdos políticos en los distintos niveles sobre la materia;

y promover los foros e instancias aconsejables para la participación de la sociedad civil en la consolidación de las instituciones que administran el territorio;

f) Prestar su apoyo y concurso en la conformación de las provincias, regiones y entidades territoriales indígenas;

g) Promover, fortalecer y coordinar las acciones tendientes a prestar el apoyo institucional y político, de asesoría y de capacitación a las entidades territoriales y demás formas de administración del territorio, a fin de modernizar sus procesos de organización y gestión, así como para garantizar los principios constitucionales del ejercicio de la función administrativa;

h) Velar para que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, sean ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad;

i) Ejercer como nivel administrativo de colaboración y consulta de las entidades territoriales en relación con las normas sobre la administración pública territorial, sin perjuicio, entre otras, de la función que en materia tributaria corresponde adelantar a la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 60 de 1993. En desarrollo de esta facultad, emitirá concepto, sin carácter obligatorio para la entidad solicitante.

Las consultas se absolverán, previa su presentación al Ministerio del Interior, a través de las secretarías de gobierno de las entidades territoriales o quien haga sus veces.

2. En relación con los asuntos políticos, la democracia participativa y pluralista, y la participación ciudadana en la vida y organización social y política de la Nación, le corresponde bajo la suprema dirección del Presidente de la República, formular las políticas tendientes a la modernización de las instituciones políticas y a la consolidación y desarrollo del sistema de democracia participativa, para cuyo efecto tendrá, entre otras atribuciones, las siguientes:

a) Propender por el afianzamiento, la legitimidad y la modernización del Estado y las instituciones políticas;

b) Coordinar la acción del Gobierno Nacional en sus relaciones con el Congreso de

la República, sin perjuicio de la iniciativa legislativa y la gestión que en el proceso de aprobación de las leyes y en las responsabilidades del Gobierno Nacional con el Congreso, les corresponda adelantar a los distintos ministerios y al Gobierno Nacional en cada uno de sus ramos;

c) Ejecutar las políticas del Sector del Interior directamente o en coordinación con otras entidades cuando fuere el caso;

d) Realizar, promover o contratar las investigaciones y estudios que se requieran para la formulación, ejecución y evaluación de las políticas propias del Sector del Interior;

e) Promover directamente o en coordinación con la ciudadanía, las autoridades competentes, diputados, concejales y las organizaciones civiles, el desarrollo constitucional y la filosofía de la Carta en las materias de su competencia, mediante la utilización de los mecanismos e instituciones de participación y el voto programático;

f) Estimular las diferentes formas de participación ciudadana, mediante la difusión de sus procedimientos, la capacitación de la comunidad para su ejercicio, así como adelantar el análisis y evaluación del comportamiento participativo y comunitario;

g) Velar por la coherencia de los sistemas de participación ciudadana y comunitaria, y promover la auditoría social en los procesos de organización y gestión pública;

h) Formular, coordinar y promover políticas bajo la orientación del Presidente de la República, tendientes al desarrollo e integración de la comunidad.

En tal carácter el Ministerio del Interior definirá los lineamientos de la política, planes y programas, para la participación y el desarrollo comunitario;

i) Contribuir a la formación de lo público, como el espacio natural de la democracia participativa, en el que habrá de realizarse la identidad de la Nación y promoverse la búsqueda de todos los elementos que unen a los colombianos, en torno a propósitos de progreso económico, político y social;

j) Otorgar, suspender y cancelar la personería jurídica de las federaciones y confederaciones de acción comunal;

k) Promover el fortalecimiento y modernización de los movimientos y partidos polí-

ticos, coordinar la acción del Gobierno Nacional en sus relaciones con los mismos, e incentivar la integración de las diferentes fuerzas sociales para la consecución de los grandes propósitos nacionales;

l) Velar por la cabal aplicación del Estatuto de la Oposición y demás normas que amparen los derechos de los partidos y movimientos políticos y candidatos independientes en coordinación con las autoridades electorales competentes.

En tal virtud corresponde al Ministerio del Interior promover y velar por la salvaguarda de los derechos de los partidos y movimientos políticos, en los términos dispuestos por el artículo 112 de la Constitución Política y en la Ley Estatutaria sobre la materia, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde en el mismo sentido a las demás autoridades y organismos competentes del Estado.

3. En relación con los derechos y las libertades fundamentales, el orden público, la paz, la convivencia ciudadana y la protección del derecho de libertad de religión y cultos, le corresponde bajo la suprema dirección del Presidente de la República, cumplir con las siguientes atribuciones:

a) Velar por el ejercicio y el respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales de todos los habitantes del territorio colombiano;

b) Velar por la conservación del orden público de conformidad con la Constitución Política y la ley.

En tal carácter el Ministerio del Interior dirigirá, coordinará y apoyará las actividades de los gobernadores y alcaldes en el mantenimiento del orden público y fijará las políticas, planes operativos y demás acciones necesarias para dicho fin;

c) Desarrollar con las demás autoridades competentes la política de paz, rehabilitación y reinserción. En tal virtud promoverá la adopción de programas con el objeto de fortalecer los procesos de paz y garantizar la efectividad de la rehabilitación y reinserción.

Es misión fundamental del Ministerio del Interior en coordinación con las autoridades competentes, propender por la aplicación y difusión de los derechos humanos, diseñar la política orientada a su valoración social como elemento de convivencia ciudadana de pri-

mer orden y promover su desarrollo constitucional;

d) Garantizar la libertad de cultos y el derecho individual a profesar libremente su religión;

e) Promover la convivencia y tolerancia entre los confesos de las creencias de iglesias y confesiones religiosas;

f) Reconocer la personería jurídica a las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros que lo soliciten, en las condiciones y términos dispuestos en la ley;

g) Organizar y llevar el Registro Público de Entidades Religiosas e inscribir a éstas en el mismo, y

h) Adelantar la negociación y desarrollo de los convenios de derecho público interno relativos a las iglesias y confesiones religiosas de que trata la ley.

4. En relación con los asuntos de la comunidad indígena, de la comunidad negra, de la comunidad nativa raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, y de las demás minorías étnicas, le compete bajo la suprema dirección del Presidente de la República, formular las políticas relacionadas con tales comunidades y demás minorías étnicas, y velar por sus derechos en colaboración con los ministerios y organismos públicos y privados que desarrollen acciones en este campo. Con respecto a esas comunidades, ejercerá las siguientes atribuciones:

4.1. En relación con las comunidades indígenas:

a) Definir la política en materia indigenista, previa concertación con las comunidades indígenas y demás agencias públicas y privadas que corresponda;

b) Garantizar la participación de las comunidades indígenas en los procesos de delimitación de sus territorios que deba definir el Gobierno Nacional y promover la organización de sus territorialidades, en armonía con el ordenamiento del territorio y con las demás entidades territoriales;

c) Garantizar la protección de los resguardos indígenas en cuanto propiedad colectiva no enajenable, velar por la integridad de los

territorios indígenas, y promover la constitución, ampliación y saneamiento de los resguardos;

d) Garantizar las formas de gobierno de los territorios indígenas, de sus consejos, y demás autoridades tradicionales, y definir la reglamentación acorde con los usos y costumbres de sus comunidades;

e) Garantizar y promover las acciones de coordinación necesarias con las autoridades competentes, para que el uso de los recursos de las comunidades indígenas se efectúe sin desmedro de su integridad cultural, social y económica, y garantizar que en las decisiones participen los representantes de tales comunidades;

f) Velar por el cumplimiento de la legislación nacional y las recomendaciones adoptadas por el Gobierno Nacional referentes a la población indígena del país;

g) Colaborar con los consejos en promover las inversiones públicas en los territorios indígenas;

h) Velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual, cultural y sobre el medio ambiente, que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre los pueblos;

i) Otorgar, suspender y cancelar la personería jurídica de las corporaciones y fundaciones de carácter nacional que desarrollen actividades relacionadas con las comunidades indígenas.

4.2. En relación con las comunidades negras y otras minorías étnicas:

a) Garantizar en coordinación con los organismos competentes, su identidad cultural, en el marco de la diversidad étnica y cultural y del derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana;

b) Garantizar sus derechos como grupo étnico especial, y velar porque se promueva su desarrollo económico y social, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, sin perjuicio de las funciones que sobre la materia corresponda adelantar a otros organismos públicos competentes;

c) Garantizar la igualdad de oportunidades frente a la sociedad colombiana, promoviendo dentro del Estado las acciones que correspondan;

d) Promover la superación de los conflictos que deriven de su derecho al ejercicio de prácticas tradicionales de producción y a su propiedad colectiva, en especial de las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, conforme a las disposiciones legales sobre la materia, y en lo relativo a lo de su competencia;

e) Promover la participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley;

f) Dar apoyo político y servir de garante a la tarea de los organismos y autoridades encargados de proteger su medio ambiente atendiendo las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza;

g) Otorgar, suspender y cancelar la personería jurídica de las corporaciones y fundaciones de carácter nacional que desarrollen actividades relacionadas con las comunidades negras y otras minorías sociales asentadas en el territorio nacional.

4.3. En relación con la comunidad nativa raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina:

a) Garantizar sus derechos como grupo étnico especial, y velar porque se promueva su desarrollo económico y social, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, sin perjuicio de las funciones que sobre la materia corresponda adelantar a otros organismos públicos competentes;

b) Garantizar en coordinación con los organismos competentes su identidad cultural;

c) Colaborar en la formulación de la política de control de la densidad poblacional del Departamento Archipiélago.

5. En relación con los asuntos electorales, le corresponde en coordinación con las autoridades electorales competentes:

a) Proponer la modernización de las instituciones y disposiciones electorales con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos políticos;

b) Garantizar el orden público y expedir las disposiciones necesarias para el normal desarrollo del proceso electoral;

c) Conformar cuando lo estime conveniente y necesario para el normal desarrollo del proceso electoral, la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, con el objeto de analizar el debate electoral, formular sugerencias y recomendaciones ante las autoridades competentes respecto del mismo, atender las peticiones y consultas presentadas por los partidos y movimientos políticos y los candidatos independientes sobre derechos, deberes y garantías electorales, así como, coordinar las actividades indispensables para asegurar el normal desarrollo del proceso electoral.

6. En relación con la orientación y dirección del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, le corresponde:

Coordinar y organizar el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, y prestar atención especial de emergencia a los desplazados forzosos por la violencia, para cuyos efectos constituirá una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio del Interior.

7. En relación con los derechos de autor, le corresponde:

Atender lo relativo a la gestión de los derechos de autor conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 6º. *Principios y reglas para la modificación de las estructuras administrativas.* Para el cumplimiento del objeto y en desarrollo de las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 5º de la presente ley, compete al Presidente de la República modificar la estructura del Ministerio del Interior y de los organismos del Sector que así lo requieran, con sujeción a los siguientes principios y reglas generales:

a) *Modernización.* Se responderá a los desarrollos de la técnica administrativa y de los sistemas de organización que más convengan para la eficiente y eficaz realización del objeto y funciones que se le encomiendan a los organismos del Sector del Interior. Para

tal efecto, tales organismos podrán apoyarse en los servicios especializados ofrecidos por particulares;

b) *Flexibilidad institucional.* Las estructuras orgánicas serán flexibles, tomando en consideración que las dependencias que integren los diferentes organismos sean adecuadas a una división de los grupos de funciones que les corresponda ejercer, debidamente evaluables por las políticas, la misión y por áreas programáticas. Para tal efecto se tendrá una estructura simple, basada en las dependencias principales que requiera el funcionamiento del Ministerio;

c) *Planeación administrativa.* Deberá garantizarse un sistema de planeación administrativa, con una instancia responsable de mejorar los procedimientos, métodos y organización del trabajo en forma permanente y sistemática. Igualmente existirá la función de planeación, veeduría y de control interno en los organismos del Sector. Corresponderá al Ministerio elaborar anualmente planes de desarrollo institucional en coordinación con sus organismos adscritos;

d) *Descentralización, delegación y desconcentración.* Las estructuras administrativas se diseñan teniendo en cuenta los principios de descentralización, delegación y desconcentración, para cuyos efectos se preverán los esquemas de organización más adecuados con respecto a la relación con las entidades territoriales, a fin de dar cabal cumplimiento al Sistema del Interior;

e) *Eficiencia.* Se proporcionarán esquemas de participación y estímulo orientados a mejorar la eficiencia administrativa;

f) *Administración gerencial.* Se establecerán los mecanismos de control gerencial y de desconcentración de funciones;

g) *Capacitación.* Será prioritaria la implementación de instrumentos que garanticen la capacitación, tecnificación y profesionalización de los funcionarios;

h) *Denominación de sus dependencias básicas.* Las dependencias básicas del Ministerio del Interior y sus organismos deberán organizarse observando la denominación y estructura que mejor convengan a la realización de su objeto y el ejercicio de sus funciones; identificando con claridad las dependencias principales, los órganos de

asesoría y coordinación, y las relaciones de autoridad y jerarquía entre las que así lo exijan. En todo caso, la definición de las áreas funcionales que se organicen flexiblemente, deberán considerar la denominación y nomenclatura de empleos de los servidores públicos, las cuales se ajustará a la exigencia de las estructuras administrativas;

i) *Coordinación.* El Ministerio del Interior y sus organismos adscritos y vinculados, así como las entidades territoriales deberán garantizar que exista la debida armonía y coherencia entre las actividades que realicen, de acuerdo con las competencias atribuidas por la ley, de manera articulada y en relación con las demás instancias territoriales, para efectos de la formación, ejecución y evaluación de sus políticas, planes y programas, que les permitan su ejercicio sin duplicidades ni conflictos;

j) *Viabilidad.* Las políticas, planes, programas y proyectos deben ser factibles de realizar, según las propuestas y el tiempo disponible para alcanzarlas, teniendo en cuenta la capacidad de administración, ejecución y los recursos financieros a los que es posible acceder;

k) *Subsidiariedad.* El Sector del Interior deberá apoyar a aquellas instituciones que carezcan de capacidad técnica, para la gestión de las actividades que buscan el logro del objetivo de esta ley;

l) *Concurrencia.* Cuando sobre una materia se asignen competencias a los diferentes niveles del Sistema del Interior que deban desarrollar en unión o relación directa con otras autoridades o entidades territoriales, deberán ejercerlas buscando siempre el respeto de las atribuciones propias de cada autoridad o entidad.

TITULO III

Disposiciones laborales transitorias, indemnizaciones y bonificaciones

Artículo 7º. *Campo de aplicación.* Las normas del presente capítulo serán aplicables a los empleados públicos que sean desvinculados de sus empleos o cargos como resultado de la modificación del Ministerio de Gobierno a Ministerio del Interior.

Para los efectos de la aplicación de esta ley, se requiere que la supresión del empleo o cargo tenga carácter definitivo, es decir

que, no se produzca, incorporación en la nueva planta de personal de la entidad. Para tal efecto se tendrá en cuenta lo previsto en el Decreto 1223 de 1993, aunque la indemnización o bonificación de que trata la presente ley podrá causarse antes de los seis meses a partir de la adopción de la nueva planta de personal, si el empleado acepta inmediatamente el régimen indemnizatorio y de bonificación.

Artículo 8º. *Terminación de la vinculación.* La supresión de un empleo o cargo como consecuencia de la modificación del Ministerio de Gobierno a Ministerio del Interior, dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario de los empleados públicos.

Igual efecto se producirá cuando el empleado público, en el momento de la supresión del empleo o cargo, tenga causado el derecho a una pensión de jubilación y se le suprima el empleo o cargo como consecuencia de la modificación de la entidad.

Artículo 9º. *Supresión de empleos.* Las presentes disposiciones atinentes a la supresión de empleos regirá por una sola vez, para los efectos del establecimiento del Ministerio del Interior y la subsecuente modificación del Ministerio de Gobierno.

Artículo 10. *Empleados públicos escalafonados.* Los empleados públicos escalafonados en carrera administrativa, los empleados públicos en período de prueba en la carrera administrativa y los empleados públicos que hayan sido nombrados provisionalmente para desempeñar cargos de carrera administrativa, a quienes se les suprima el cargo como consecuencia de la modificación del Ministerio de Gobierno en Ministerio del Interior en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, tendrán derecho para los dos primeros casos a una indemnización o a una bonificación en el tercer caso, así:

1. Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el empleado tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el empleado tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral 1º, por cada año de servicio subsiguiente al primero y proporcional por fracción.

3. Si el empleado tuviere cinco (5) años o más de servicio continuo y menos de diez (10), se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral 1º, por cada uno de los años subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción, y

4. Si el empleado tuviere más de diez (10) años de servicio continuo, se le pagarán cuarenta (40) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral 1º, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

Artículo 11. *Continuidad del servicio.* Para los efectos previstos en el régimen de indemnizaciones o bonificaciones, el tiempo de servicio continuo se contabilizará a partir de la fecha de la última o la única vinculación del empleado con el Ministerio de Gobierno. Excepcionalmente se contabilizarán desde la fecha de la vinculación a un organismo distinto al Ministerio de Gobierno, si el funcionario hubiere sido incorporado a dicha Cartera por efecto de una reestructuración anterior.

Artículo 12. *Incompatibilidad con las pensiones.* A los empleados públicos a quienes se les suprima el cargo como consecuencia de la modificación del Ministerio de Gobierno a Ministerio del Interior, y que en el momento de la supresión del cargo o empleo tengan causado el derecho a una pensión, no se les podrá reconocer ni pagar las indemnizaciones o bonificaciones a que se refiere la presente ley.

Si en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior, se paga una indemnización o bonificación y luego se reclama y obtiene una pensión, el monto cubierto por la indemnización o bonificación más intereses liquidados a la tasa de interés corriente bancario, se descontará periódicamente de la pensión, en el menor número de mesadas legalmente posible.

Artículo 13. *Factor salarial.* Las indemnizaciones y bonificaciones no constituyen factor de salario para ningún efecto legal y se liquidarán con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios. Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:

1. La asignación básica mensual.
2. La prima técnica.
3. Los dominicales y festivos.
4. Los auxilios de alimentación y transporte.
5. La prima de navidad.
6. La bonificación por servicios prestados.
7. La prima de servicios.
8. La prima de antigüedad.
9. La prima de vacaciones, y
10. Horas extras.

Artículo 14. *No acumulación de servicios en varias entidades.* El valor de la indemnización o bonificación corresponderá exclusivamente al tiempo laborado por el empleado en el Ministerio de Gobierno, o el organismo del cual provino como efecto de una reincorporación sin solución de continuidad al mismo Ministerio.

Artículo 15. *Compatibilidad con el reconocimiento de las prestaciones sociales.* Sin perjuicio de lo dispuesto sobre incompatibilidad de las pensiones en la presente ley, el pago de la indemnización o bonificación es compatible con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tenga derecho el empleado público retirado.

Artículo 16. *Pago de las indemnizaciones o bonificaciones.* Las indemnizaciones o bonificaciones deberán ser canceladas en efectivo dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del acto de la liquidación de las mismas y del acogimiento del empleado al régimen de indemnización, según lo previsto en el artículo 13 de esta ley. En caso de retardo en el pago se causarán intereses a favor del empleado retirado, equivalentes a la tasa DTF que señale el Banco de la República, a partir de la fecha del acto de liquidación.

En todo caso, el acto de liquidación deberá expedirse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al retiro.

Artículo 17. *Exclusividad del pago.* Las indemnizaciones y bonificaciones a que se refieren los artículos anteriores únicamente se reconocerán a los empleados públicos que estén vinculados al Ministerio de Go-

bierno en la fecha de la vigencia de la presente ley.

TITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 18. *Unidad administrativa especial para el desarrollo institucional de las entidades territoriales.* Créase la Unidad Administrativa Especial para el desarrollo institucional de las entidades territoriales, adscrita al Ministerio del Interior, encargada de prestar asistencia técnica a las entidades territoriales para el ejercicio de las competencias que le sean atribuidas por la Constitución o la ley.

Artículo 19. *Unidad Administrativa especial para la prevención y atención de desastres.* Créase la Unidad Administrativa Especial para la Prevención y Atención de Desastres, adscrita al Ministerio del Interior. Las funciones de ésta se asignarán en el desarrollo de la nueva estructura orgánica del Ministerio del Interior.

Artículo 20. *Fondo para la participación ciudadana.* El Fondo para la Participación Ciudadana creado por la Ley 134 de 1994, se transformará en un sistema de manejo de cuenta, sin personería jurídica, el cual tendrá por objeto financiar los programas que hagan efectiva la participación ciudadana, mediante la difusión de sus procedimientos, la capacitación de la comunidad para el ejercicio de las instituciones y mecanismos de participación, así como el análisis y evaluación del comportamiento participativo y comunitario.

Dicho Fondo funcionará con el personal de la planta del Ministerio del Interior y la ordenación del gasto será ejercida por el Ministro del Interior o su delegado.

Artículo 21. *Implementación de la estructura y las funciones del Ministerio del Interior.* El ejercicio de las funciones del Ministerio del Interior de que trata la presente ley, se hará gradualmente, en la medida en que se desarrolle su nueva estructura orgánica y se

dicten las providencias pertinentes de incorporación de los servidores públicos a la planta de personal que adopte el Gobierno Nacional, al efecto.

Artículo 22. *Autorizaciones presupuestales.* Autorízase al Gobierno Nacional para adelantar los traslados y las operaciones presupuestales que fueren necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en esta ley.

Artículo 23. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de ley, según consta el Acta número 28, de la Comisión Primera del Senado.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Vicepresidente,

Guillermo Angulo Gómez.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

